

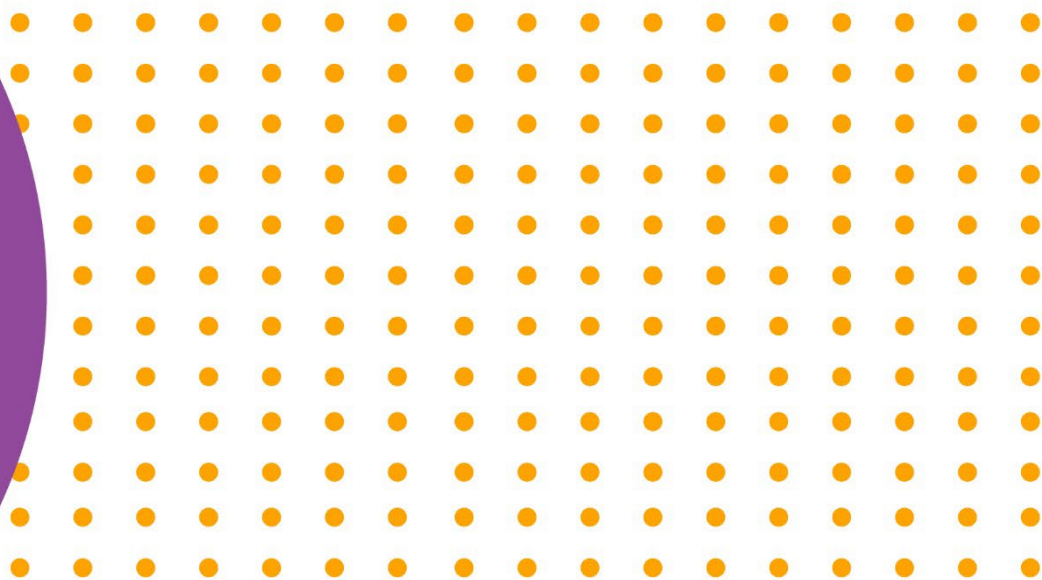
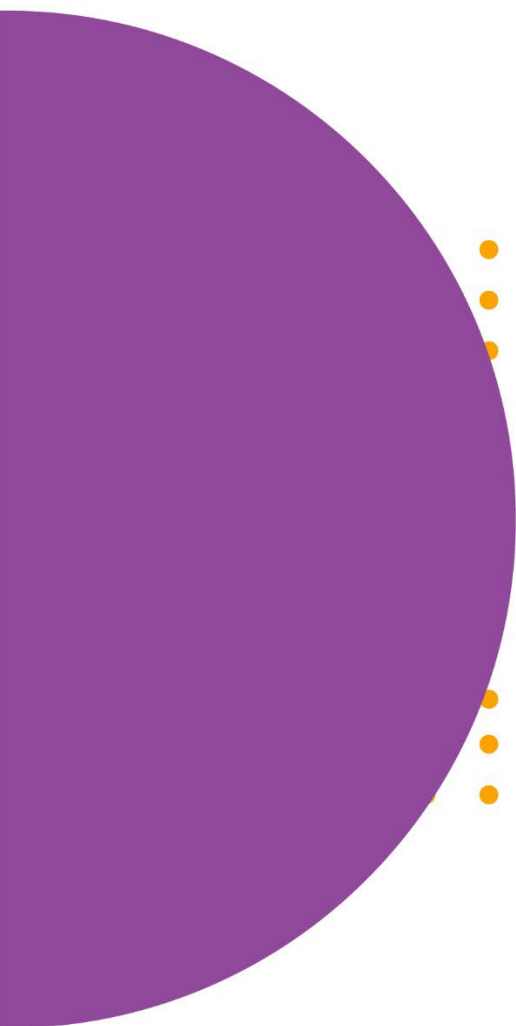


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



**Red Mundial**  
de **Justicia Electoral**

Guía para juzgar con  
**PERSPECTIVA**  
**DE GÉNERO**  
en materia electoral



---

**Coordinadora:**

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso  
Presidenta del Observatorio de Igualdad de Género de la RMJE

**Coautoría:**

Ann Ravel  
Francisco Guerrero Aguirre  
Guillermina Martín  
María Noel Vaeza  
Roxana Silva Chicaiza  
Rumbidzai Kandawasvika-Nhundu  
Simona Granata-Menghini

**México / octubre 2022.**

## **Directorio**

### **Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral (RMJE)**

#### **Mónica Aralí Soto Fregoso**

Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México, Presidenta del Observatorio

#### **Francisco Guerrero Aguirre**

Secretario para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

#### **Rumbidzai Kandawasvika-Nhundu**

Asesora Principal de Democracia e Inclusión, del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional)

#### **Simona Granata-Menghini**

Directora / Secretaria de la Comisión de Venecia

#### **María Noel Vaeza**

Directora Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres

#### **Ann Ravel**

Profesora de Derecho de la Universidad de California en Berkeley, Integrante del Comité Científico de la RMJE

#### **Guillermina Martín**

Líder del Equipo de Género a.i. Buró Regional para América Latina y el Caribe, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

# **4** pasos para juzgar con **perspectiva de género** en materia electoral

Observatorio de Igualdad de Género

---



## **Agradecimientos**

La Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral es una obra colectiva, que refleja el esfuerzo conjunto realizado por integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ONU Mujeres, la Comisión de Venecia, la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA, IDEA Internacional, el PNUD y la Universidad de California en Berkeley. El diálogo y la armonía en el trabajo conjunto fueron los principios que guiaron nuestra actividad en la elaboración de esta obra.

Las aportaciones de las personas que participaron en su redacción siempre tuvieron como finalidad fortalecer su contenido y proporcionar una visión global de las temáticas que se abordan. A todas y todos nuestro más sincero agradecimiento.

## Presentación

Esta Guía de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género surge de la necesidad de dotar de mecanismos a las personas que impartimos justicia electoral, a fin de tomar decisiones con una perspectiva de máxima protección de los derechos humanos donde se involucre la categoría de género. De ahí que, dentro del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral, a propuesta de su presidenta, surgió la idea de redactar el documento.

Durante su elaboración los trabajos implicaron un esfuerzo importante ante la complejidad de encontrar puntos comunes entre los sistemas jurídicos nacionales de los países que participamos en esta organización. Para su integración, se tomaron en cuenta sentencias de cortes nacionales e internacionales, se analizaron buenas prácticas de diferentes países, doctrina especializada y manuales nacionales donde se ha aplicado la perspectiva de género en otras materias.

Cabe resaltar que es la primera guía para juzga con perspectiva de género en materia electoral, por lo que podemos afirmar que se trata de un trabajo inédito, el cual, si bien retoma algunas líneas generales de protocolos o manuales de otras materias, se enfoca en el campo específico de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y otras identidades de género.

El objetivo de este documento es brindar herramientas para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad. Esto, pues la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que las autoridades no podemos soslayar.

Así, ante el incremento de los casos de discriminación y violencia contra las mujeres que buscan ejercer sus derechos de participación y acceso a cargos públicos, así como la complejidad de los asuntos por las variables derivadas de los mismos y las resistencias del sistema patriarcal, es imprescindible que exista una metodología que auxilie en la identificación y diagnóstico de los hechos, en el análisis del derecho aplicable, se argumente y se tomen decisiones en que se tutelen los derechos de las mujeres con un estándar internacional, eliminando los estereotipos y las barreras culturales y sociales que obstaculizan su ejercicio.

De esta manera, hoy ponemos a su disposición esta guía para que se convierta en una herramienta de trabajo ágil y sencilla que sea utilizada por las personas juzgadoras y que, a su vez, sea susceptible de ser consultado por cualquier otra persona que lo requiera, entre ellas, defensoras de los derechos de las mujeres o bien, otras personas usuarias o víctimas de violencia.

Las expectativas que tenemos acerca de esta herramienta se sitúan en resolver las posibles dudas a los problemas prácticos que pudieran surgir en el estudio de un caso, así como el enriquecimiento de la visión de las personas juzgadoras para identificar situaciones donde existan desequilibrios de poder, contextos de violencia o de desigualdad.

Por eso, en estos trabajos pusimos especial énfasis en presentar la metodología con un lenguaje sencillo y accesible que pueda ser usado por cualquier persona juzgadora con independencia de las especificidades del sistema jurídico nacional en que se encuentre.

Se trata de analizar los problemas jurídicos con gafas violeta, donde se evidencien los contextos de desigualdad y a partir de ahí, se detecten y adopten las medidas jurídicas necesarias para lograr la igualdad sustantiva o material.

Partimos de una visión transformadora del derecho, donde las y los operadores jurídicos podemos incidir para el desmantelamiento del sistema patriarcal, el empoderamiento de las mujeres y alcanzar la democracia paritaria libre de violencia.

Esta aportación recoge experiencia jurisdiccional acumulada, desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia, con el objetivo final de acelerar la modificación de prácticas sociales e institucionales que hagan efectiva la tutela judicial efectiva de los derechos de las mujeres en todos los países, a través de estos cuatro pasos que auxilien la función judicial.

Se trata de elementos mínimos que, de ser tomados en cuenta por las y los operadores jurídicos, darán resultados visibles en la lucha contra la discriminación y violencia por razón de género.



Ningún esfuerzo es poco en nuestro deber de dismantelar y erradicar las desigualdades y las violencias, ninguna persona se debe quedar atrás en el ejercicio de sus derechos, por eso las y los invito a consultar y aplicar esta guía y, sobre todo, a actuar con sensibilidad y empatía en estos casos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso  
Presidenta del Observatorio de Igualdad de Género  
de la RMJE

## Contenido

I. Análisis situacional de los hechos .....	14
1.1. Visión violeta: las imprescindibles gafas para el análisis jurídico.....	15
1.2. Identificación y diagnóstico.....	16
1.3. Definición del problema, población objetivo y población beneficiada de forma objetiva .....	17
1.4. Agentes de gobierno y agentes externos.....	21
1.5. Análisis de los hechos .....	22
1.5.1. 1er Nivel. Aspectos Generales.....	22
1.5.2. 2ndo Nivel. Contexto.....	23
II. Derechos (Determinación del derecho aplicable).....	26
2.1. Determinación del derecho o derecho aplicable .....	27
2.2. Herramientas para determinar el derecho aplicable .....	28
2.2.1. Razón de género .....	28
2.2.2. Violencia de género .....	29
2.2.3. Identificación de estereotipos.....	31
2.2.4. Re-caracterización del derecho.....	32
2.3. Compilado de tratados internacionales en DDHH y político-electorales.....	34
2.4. Sentencias aplicables al caso .....	34
III. Argumentación con perspectiva de género.....	42
3.1. Identificar el contenido esencial de los derechos humanos involucrados .....	43
3.1.1. Obligaciones generales en materia de derechos humanos.....	44
3.1.2. Ponderación de derechos humanos involucrados.....	45
3.1.3. Evaluación del impacto diferenciado .....	46
3.2. Aplicación de herramientas argumentativas.....	48
3.2.1. Principio pro persona .....	48
3.2.2. Interpretación conforme.....	49
3.2.3. Control de constitucionalidad y convencionalidad .....	50

3.2.4. Valoración probatoria con perspectiva de género .....	51
3.2.5. Aplicación del derecho re-caracterizado en relación con los hechos .....	52
3.2.6. Análisis jurídico empático con la PEG .....	54
<b>IV. DECISIONES .....</b>	<b>60</b>
4.1. Determinaciones durante la sustanciación del juicio .....	61
4.1.1. Medidas cautelares .....	62
4.1.2. Medidas de protección.....	68
4.2 Determinaciones finales del proceso.....	71
4.2.1. Alcance de las sentencias.....	71
4.2.2. Medidas de reparación integral.....	74
4.2.3. Publicación de las sentencias .....	77
4.2.4. Seguimiento de las sentencias.....	77
<b>V. Recomendaciones.....</b>	<b>80</b>
<b>VI. Anexo I .....</b>	<b>84</b>
<b>Glosario.....</b>	<b>85</b>
6.1. Derecho a la igualdad.....	85
6.1.1. Igualdad de género.....	86
6.1.2. Igualdad de oportunidades .....	86
6.1.3. Igualdad de resultados.....	87
6.1.4. Igualdad estructural o social.....	87
6.1.5. Igualdad jurídica o formal (de jure) .....	88
6.1.6. Igualdad real o sustantiva (de facto).....	88
6.2. Herramientas para abordar la perspectiva de género.....	88
6.2.1. Debida diligencia .....	89
6.2.2. Interseccionalidad .....	90
6.2.3. No revictimización y protección de datos personales.....	90
6.2.4. Patriarcado.....	91
6.2.5. Sesgos de género .....	92
6.2.6. Sexo y género.....	92
6.2.7. Sensibilización .....	93
6.2.8. Subordinación .....	94
6.2.9. Transversalidad .....	95

6.2.10. Violencia Política.....	95
6.3. Obligaciones generales estatales .....	95
6.3.1. Garantizar.....	96
6.3.2. Proteger.....	96
6.3.3. Respetar .....	97
6.4. Principios normativos de derechos humanos.....	97
6.4.1. Dignidad .....	97
6.4.2. Igualdad y no discriminación.....	98
6.5. Principios generales de los derechos humanos.....	99
6.5.1. Indivisibilidad e Interdependencia .....	99
6.5.2. Progresividad.....	99
6.5.3. Universalidad.....	100
Anexo II.....	101

## Abreviaturas

- ACNUR.** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- CADH.** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- CDFUE.** Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- CEDH.** Convención Europea de Derechos Humanos.
- CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIJ.** Corte Internacional de Justicia.
- CNDH.** Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- CorteIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DADDH.** Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- DDHH.** Derechos humanos.
- DESC.** Derechos económicos, sociales y culturales.
- DIDH.** Derecho internacional de los derechos humanos.
- DOF.** Diario Oficial de la Federación.
- DUDH.** Declaración Universal de Derechos Humanos.
- LGV.** Ley General de Víctimas.
- OEA.** Organización de Estados Americanos.
- ONG.** Organizaciones no gubernamentales.
- ONU.** Organización de las Naciones Unidas.

**PGR.** Procuraduría General de la República.

**PIDCP.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PIDESC.** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**PSS.** Protocolo de San Salvador.

**SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SIDH.** Sistema interamericano de derechos humanos.

**TCE.** Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador.

**TEDH.** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**TEPJF.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en México.

**TIC.** Tecnologías de la información y la comunicación.

**TLC.** Tratados de libre comercio.

**TPP.** Tratado Transpacífico de Asociación Estratégica.



# I. Análisis situacional de los hechos

**De manera inicial, es preciso determinar e interpretar la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica-antijurídica electoral. Se ha de establecer la organización y estructuras en referencia al incidente suscitado.**

**La persona usuaria debe identificar cuál fue la participación del Estado y personas que intervinieron en el/los hecho/s con el propósito de efectuar el deslinde de responsabilidades.**

**Palabras claves: Hechos, violeta, gafas, contexto, concurrencia de situaciones antijurídicas, desigualdad, discriminación y/o violencia, grados de participación.**

## 1.1. Visión violeta: las imprescindibles gafas para el análisis jurídico

Analizar el problema jurídico con gafas violeta constituye una metáfora para realizar un estudio crítico del derecho basado en las relaciones de género, con la finalidad de evidenciar la desigualdad que las mujeres viven diariamente en el ejercicio de sus derechos, en específico, de aquellos de naturaleza política. El análisis de un caso, a través de esta herramienta posibilita adoptar una visión empática que facilita detectar la discriminación y subordinación que enfrentan las mujeres día a día.

Examinar los temas jurídicos con gafas violeta permitirá a la persona que pretende juzgar con perspectiva de género en el ámbito electoral<sup>1</sup>, advertir la forma en que la comisión de los hechos y la aplicación del derecho se basan en desigualdades diversas derivadas de la reproducción de roles y estereotipos que han forjado estructuralmente las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad, pues cualquier conducta que se traduzca en discriminación constituye una violación a los derechos humanos que debe advertirse y erradicarse para lograr la igualdad sustantiva en el marco de una democracia.

La perspectiva de género y el uso de las gafas violetas son conceptos asociados, puesto que permiten identificar las ideas patriarcales y el androcentrismo como bases que fomentan la discriminación e inequidad entre ambos géneros y, con ello, el reforzamiento de la desigualdad de las estructuras sociales. Desde esta perspectiva se justifica que el planteamiento y la resolución de casos en materia electoral deba tener una mirada a través de dicha percepción.

El juzgar con una visión violeta asociada a la perspectiva de género, propicia un nuevo enfoque y una nueva concepción del mundo que acoge y prioriza las necesidades de la mujer y deconstruye las de los hombres. Por lo tanto, si adoptar una postura a partir de la visión violeta es una vía encaminada a lograr que las mujeres logren la igualdad en cualquiera de sus dimensiones, nada impide que se convierta en una práctica obligada en el quehacer jurisdiccional y de las personas encargadas de proteger los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Es importante que el juicio electoral sea llevado a cabo por los tribunales o juzgados electorales debido a su especialidad y relevancia para actuar en la materia.



## 1.2. Identificación y diagnóstico

En esta etapa, la persona juzgadora verificará:

- *El cumplimiento de requisitos para presentar la acción procesal electoral, acorde a los parámetros normativos y entorno relacional.*

El acatamiento de las disposiciones legales, así como normas secundarias serán revisadas considerando criterios y estándares internacionales. Se resalta que la omisión de las formalidades por parte de la mujer accionante no acarreará injusticia o la falta de acceso a la misma, pues las autoridades juzgadoras conocen el derecho y deben aplicarlo.

Para el logro de esta medida, se analizará de manera objetiva e imparcial el cumplimiento de los requisitos procesales para el inicio de la acción dentro de los parámetros normativos.

También se examinará el contexto<sup>2</sup> en que se enmarcan los hechos, para lo cual, se analizarán las causas alrededor de los actos u omisiones, identificando escenarios y/o situaciones a nivel nacional o local. En esta fase, factores: institucionales, políticos, sociales, religiosos, culturales, entre otros; permitirán establecer cuáles son las posiciones que tienen las partes del conflicto electoral, sus relaciones, así como determinar simbología, costumbres, formas de comunicación, que serán algunos de los factores a considerar en el análisis.

---

<sup>2</sup> La teoría considera al *contexto* como una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos. De ahí que, la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de manera extremada de otros hechos que ocurren en el escenario social. En consecuencia, el *análisis contextual*, de acuerdo con la teoría, es una metodología que, en esencia, supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno; lo cual permite considerar una multiplicidad de factores significativos de acuerdo con las hipótesis que se tengan, que giren en torno a un evento determinado y que sirvan para su adecuada comprensión (En: Karina; Robles, José Ricardo; Saavedra, Yuria; Serrano, Sandra; y Vázquez, Daniel, *Derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, México, 2017, International Bar Association's Human Rights Institute y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), pp. 34 a 36.)

La *perspectiva del contexto*, en la teoría, es una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos. De ahí que, la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de otros hechos concurrentes.

Por ejemplo: permite identificar cuál es el estereotipo de género que subyace y qué tipo de relación existe entre la presunta víctima y la parte denunciada, concediendo a quien juzga contar con herramientas para diagnosticar el caso que se somete a su consideración.

El *análisis contextual*, supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se valoran las circunstancias de su entorno; lo que lleva a considerar una multiplicidad de elementos significativos de acuerdo con las hipótesis que se tengan, que giren en torno a un evento específico y que sirvan para su adecuada comprensión.

Al juzgar con perspectiva de género, el análisis del contexto implica valorar y observar con una mayor profundidad todas aquellas características y circunstancias en las que se desarrolla el caso concreto, es decir, la situación actual e histórica en la que social y culturalmente se han encontrado las partes, las situaciones en que acontecen los hechos, si se trata de comunidades aisladas, de escasos recursos o etnias, asentamientos caracterizados por la violencia o sometimiento hacia las mujeres y todos aquellos elementos que de alguna manera tienen incidencia en el caso.

### **1.3. Definición del problema, población objetivo y población beneficiada de forma objetiva**

La persona juzgadora valorará, entre otros elementos que no son limitativos, lo siguiente:

a) *El entorno en que se produce la presunta infracción electoral.*

Asumir una postura con el conocimiento de aspectos de índole sociopolítico, así como analizar el conflicto con la recolección de datos, sustentará con firmeza el estudio del caso y llevará a la formulación de argumentos y la toma de una decisión con

fundamentos tanto circunstanciales como legales. En el análisis será relevante la incorporación de datos estadísticos<sup>3</sup>, históricos y sociales, sobre el fenómeno de sometimiento y exclusión sistemática que subordina a los grupos sociales, para visibilizar la situación de la persona individual, como integrante de un grupo excluido; no tan sólo a partir de la idea de la no discriminación<sup>4</sup>, sino también del trato segregacionista y excluyente que consolida la situación del grupo marginado<sup>5</sup>.

*b) La/s persona/s contra quienes se atentan los derechos.*

Se debe partir de la idea de salvaguardar la identidad de la víctima y/o denunciante de una vulneración de sus derechos, por lo cual, el aseguramiento de la intimidad y privacidad de la parte accionante conllevará el uso de siglas en la tramitación del caso<sup>6</sup>, a fin también de proteger su identidad, evitando en las providencias o notificaciones, así como en la fracción resolutive que conste información alguna que pudiera identificar a la parte promovente. Ante lo señalado, también se puede omitir el lugar de residencia de la víctima o dónde se produjeron los hechos y en general cualquier dato

---

<sup>3</sup> Caso Jesús C García, Petitioner v The Honorable Ray Alan T Drilon, Presiding Judge, Regional Trial Court-Branch 41 Caso No 179267, 25 June 2013 Corte Suprema de Filipinas, analizó el contexto social con datos estadísticos de la Policía Nacional de Filipinas – Centro de Protección de Mujeres y Niños (WCPC) sobre Violencia contra la Mujer (2004 – 2011) fundamentando la histórica desigualdad entre mujeres y hombres con fuentes académicas, investigación social e interpretando las normas. Vale indicar que Naciones Unidas, reconoce la violencia contra la mujeres como un problema de derechos humanos, aprobó su Resolución 48/104 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer el 20 de diciembre de 1993, declarando que "la violencia contra la mujer es una manifestación de **relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres**, que han conducido a la dominación y discriminación de las mujeres por parte de los hombres y la prevención del avance de las mujeres, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los cuales las mujeres se ven obligadas a ocupar posiciones subordinadas, en comparación con hombres."

<sup>4</sup> Caso Ripples International y otros contra la Inspector general del Servicio Nacional de Policía y otros. África. En esta sentencia se analizan las diversas discriminaciones, entre ellas: sexo, edad; así como falta de agilidad de la policía de Kenya al no realizar investigaciones rápidas, efectivas, adecuadas y profesionales sobre las denuncias de abuso sexual contra las niñas (representadas por Ripples Int.) vulnerando el derecho a la igualdad de protección y a una vida libre de violencia. El fallo analiza el "derecho internacional enfatizando que el abuso sexual y la violencia de género, así como la **falta de investigación por parte del Estado de las denuncias que involucran tal violencia, constituyen discriminación de género**". <http://theequalityeffect.org/160-girls-update-august-2013/>.

<sup>5</sup> Saba, Roberto, "(Des)igualdad Estructural", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coordinadores), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, 2007, Lexis Nexis, pp. 166 y 167.

<sup>6</sup> El uso de códigos alfanuméricos en el registro de las denuncias precautelará la identidad física, psicológica, material de la persona denunciante, así como su situación laboral e integridad familiar.

personal que pueda considerarse sensible o cuya divulgación permita que se le reconozca.

En esta fase, son de considerarse las categorías sospechosas, que son todas aquellas condiciones que generan la posibilidad de una situación de desigualdad injustificada y discriminación, cuando constituyen el trato diferenciado que reciban determinadas personas, las beneficiadas de forma objetiva. Así condiciones como: idioma, etnia, discapacidad, sexo, edad, establecen parámetros de desigualdad que debe analizar y atender la persona juzgadora<sup>7</sup>.

Otro factor es establecer si las personas que denuncian cuentan con redes de atención para este tipo de casos, como sería a nivel de la sociedad civil, y si existen en las instituciones pública áreas y/o personal que apoyen este tipo de acciones, como por ejemplo la Defensoría del Pueblo, Defensoría Electoral, Defensoría de Oficio.

Lo indicado permitirá identificar niveles de discriminación y desigualdad<sup>8</sup> que puedan darse en los procesos que se estudien, y se determinará en cuáles fases del ciclo

---

<sup>7</sup> Saba, Roberto. La elusiva frontera entre la justicia y la política. <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-03/Roberto%20Saba.pdf>. 24 de agosto de 2022.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. La Corte observó que la investigación disciplinaria y la visita extraordinaria (...) tienen fundamento legal (...). Al ser uno de los propósitos de la visita el indagar sobre la orientación sexual de la señora Atala con base en las noticias de prensa, se constata un trato diferenciado en perjuicio de la señora Atala al incorporar como materia investigable en el proceso disciplinario su orientación sexual y su relación con una persona del mismo sexo, si bien la investigación disciplinaria se inició con un fundamento legal y no terminó con una sanción disciplinaria en contra de la señora Atala por su orientación sexual, sí se indagó en forma arbitraria sobre ello, lo cual constituye una interferencia al derecho a la vida privada, el cual se extendía a su ámbito profesional. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo. Refiere el **principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación**. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* (normas de Derecho imperativo). La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, dicho artículo prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos

electoral se producen, analizando pormenorizadamente cuáles son las condiciones en que suceden los hechos u omisiones electorales que se invocan como infracción.

Existen algunas preguntas claves, que, dependiendo de cada caso y realizadas desde el inicio en que se asume su conocimiento, resultan de utilidad para, en primer lugar, advertir las posibles relaciones de poder, desigualdad o subordinación entre las partes o las personas dentro de una controversia; y, en segundo término, para definir las situaciones en las que ocurre el hecho.

Algunas preguntas para identificar estas situaciones, de forma enunciativa y no limitativa, son:

1. *¿Quién hace qué?*

Determina quién es la víctima o demandante, y quién el agresor o denunciado; y lleva a la identificación de la persona a la que se le ha vulnerado algún derecho y a quién se señala como responsable. El propósito de la pregunta es precisar, entre otras cuestiones, si se trata de un hombre o de una mujer, de un menor de edad, de un miembro de una comunidad indígena o si cuenta con alguna capacidad diferente, o cualquier otra que lo ponga en una situación de vulnerabilidad.

2. *¿Cómo se accede a la justicia, con qué recursos o medios se cuenta para acceder a la justicia?*

Delimita los elementos con los que se cuenta para acceder a recursos o posibilidades, incluyendo el acceso a la justicia<sup>9</sup>.

3. *¿Quién es la persona titular de qué?*

Identifica la titularidad disputada o, en el caso electoral, la titularidad formal, a fin de garantizar de manera efectiva los derechos de quien teniéndolos no puede demostrar su goce de manera adecuada.

4. *¿Quién es responsable de qué?*

Determina quién está obligado a prevenir, proteger o hacer algo con relación a los derechos de alguien. Quién se señala por efectuar una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que está afectando un derecho tutelado.

---

consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial -CNGRJ- **Crterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género**. Bogotá, Junio 2011.

5. *¿Quién ejerce el control de qué?*

Permite asumir una postura con relación a que, en las relaciones personales, el elemento de control o subordinación es un ejercicio del poder.

6. *¿Quién decide qué?*

Describe en qué medida el poder está vinculado a la participación, a la ciudadanía y a la democracia, así como a la autoridad y la rendición de cuentas.

7. *¿Quién recibe qué?*

Detalla la forma en que la distribución de beneficios es un criterio de equidad a observar, esto es, que reciba más quien menos tiene.

8. *¿Por qué? ¿Cuál es el origen de la situación?*

Permite abordar de manera integral un hecho, ponerlo en un contexto y realizar un análisis de una situación tomando en cuenta normas, reglas y costumbres, así como una narrativa histórica que pueda ayudar a entender ciertas prácticas o comportamientos.

#### **1.4. Agentes de gobierno y agentes externos**

- *Revisar y contrastar los derechos vulnerados: investigación procesal electoral.*

En esta fase, la autoridad juzgadora establecerá claramente quién es la víctima, quiénes (las personas e instituciones) que tenían el deber de garantizar los derechos reclamados; así como determinar la concurrencia de derechos vulnerados para garantizar la justicia electoral.

Por tanto, realizar la investigación procesal electoral conllevará asegurar la oportunidad, agilidad e inmediatez de la acción jurisdiccional para resolver el caso.

Algunas preguntas fundamentales para formular, respecto a las personas agentes de gobierno y a agentes externos son:

1. *¿Quién es responsable de qué?*

Determinar quién está obligado a prevenir, proteger o tomar medidas con relación a los derechos de alguien. Quién es señalado por efectuar una conducta antijurídica en el ámbito público o privado. Si se trata de agentes de gobierno (instituciones gubernamentales), o bien, agentes externos (ciudadanía o partidos políticos).

2. *¿Quién ejerce el control de qué?*

En las relaciones personales, la realización de conductas de control o subordinación es un ejercicio del poder. Por ello, resulta fundamental establecer esta relación de poder entre la víctima y el victimario.

3. *¿Quién decide qué?*

Advertir que el poder está vinculado a la participación, a la ciudadanía y a la democracia, así como a la autoridad y la rendición de cuentas.

4. *¿Quién recibe qué?*

La distribución de beneficios es un criterio de equidad a observar, traducible en que reciba más quien menos tiene.

5. *¿Por qué? ¿Cuál es el origen de la situación?*

Contribuye a abordar de manera integral un hecho, ponerlo en un contexto y realizar un análisis de una situación tomando en cuenta normas, reglas y costumbres, así como una narrativa histórica que pueda ayudar a entender ciertas prácticas o comportamientos.

## 1.5. Análisis de los hechos

Realizar el análisis de los hechos tiene como objetivo determinar el grado y condición de desigualdad de las partes por razones de género (discriminación o subordinación).

1. **Respecto a los sujetos involucrados**, identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural. Se revisarán las situaciones que se invoquen a partir de los estereotipos o manifestaciones del sexismo en el proceso.
2. **Respecto a los hechos que originan la resolución o sentencia**, se analizarán e interpretarán los hechos sin estereotipos discriminatorios, prejuicios sociales y de acuerdo con el contexto de desigualdad que se presente.

### 1.5.1. 1er Nivel. Aspectos Generales

La persona juzgadora identificará las circunstancias particulares de las partes en el juicio, con el objetivo de ubicar el caso en las situaciones de desigualdad, discriminación o subordinación de un determinado sector, mediante el análisis de lo siguiente:

- a. Identificar en el relato de las partes las conductas y comportamientos que originan el conflicto y las personas que lo efectúan.
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c. Identificar posibles situaciones de violencia (física, verbal, psicológica, económica, política, sexual, etc.).
- d. Peticiones de las partes.
- e. Derechos que se señalan como afectados.

### 1.5.2. 2do Nivel. Contexto

El análisis del contexto implica visualizar a las mujeres en su realidad. Para ello, se tomarán en consideración la *intersección* de diversas cláusulas o condiciones naturales (sexo, edad, origen étnico, raza, color, discapacidad, etc.) y sociales (religión, opinión, preferencias sexuales, género, estado civil, etc.)<sup>10</sup> que, al coincidir y sobre ponerse una sobre otra, llevan a escenarios de desigualdad, discriminación y subordinación que obstaculizan el ejercicio efectivo de sus derechos y prerrogativas.

En el caso de violencia política en razón de género, habrá que tener en cuenta que sus manifestaciones no sólo se producen durante el desarrollo de los procesos electorales, específicamente, en el período de las campañas electorales, ya que también se suscita en forma previa a la solicitud del registro de las candidaturas, en las contiendas internas que se realiza al interior de los partidos políticos y entre las personas que aspiran a obtener su registro; e inclusive, después de que se rinde protesta para el desempeño del cargo, en la medida en que se obstaculice el desempeño de las funciones propias del servicio público.

A fin de determinar el grado y condición de desigualdad, discriminación o subordinación entre las partes por razones de género, la autoridad juzgadora analizará el contexto general y particular de los hechos en los que se realicen los conflictos o conductas que originan la controversia y las personas que las llevan a cabo.

---

<sup>10</sup> Cfr.: LEMAITRE, Julieta: "Fetichismo legal", conferencia, en: <https://www.youtube.com/watch?v=XkrF111hY5c>



a) General.

- a. Identificación de una o varias problemáticas sociales en las que se inserta el conflicto (énfasis en la discriminación, desigualdad o subordinación por razón de género).
- b. Analizar el conflicto conforme a las condiciones espacio-temporales en que tuvo o tiene lugar el hecho invocado (recopilación de datos estadísticos o descriptivos de la población).

b) Particular de las personas.

- a. Identificación de características de identidad: sexo, género, y/o expresiones de género, orientación/preferencia sexual, edad, identificación cultural específica, condición de discapacidad, nacionalidad, lengua/idioma, religión, estado civil.
- b. Revisión de condiciones de contexto particulares: condición económica y patrimonial, nivel de educación formal, condición laboral, principales actividades, personas que dependen de su ingreso económico/o cuidado personal, condición de salud, existencia de redes de apoyo.

Todos estos elementos fácticos servirán de base para considerar si se está frente a un caso de violencia política en razón de género o de una situación derivada de alguna cláusula de la que resulte una situación injustificada de discriminación, desigualdad o subordinación.

Una vez que la persona juzgadora defina que la decisión judicial versará sobre un tema de género, puede acudir a otros criterios que le ayudarán de manera diferenciada a abordar la *litis* y a resolver el asunto.

Por ejemplo, en la sentencia de “Campo Algodonero” la Corte IDH considera que, en los casos de violencia contra las mujeres, el art. 7 b, de la Convención de Belém do Pará impone “obligaciones reforzadas” en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres<sup>11</sup>.

Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

---

<sup>11</sup> Guía Cumbre Judicial Iberoamericana.

Para lograr esta tarea se deben tener en cuenta las premisas siguientes:

- El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

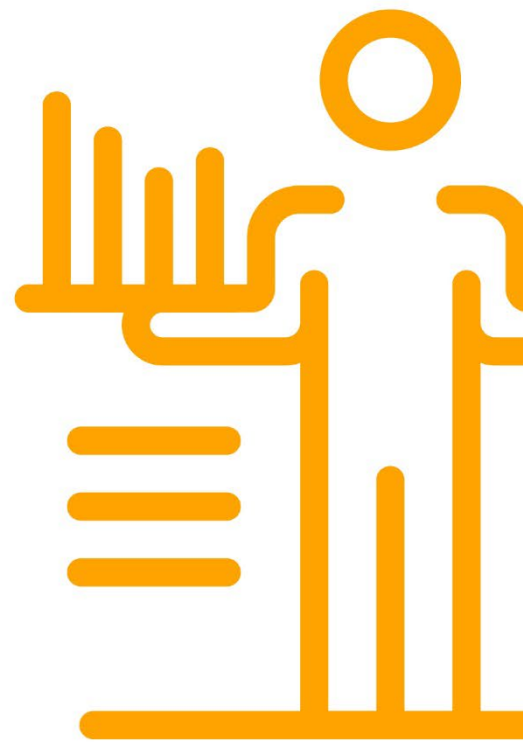
Por ello, el Instituto Europeo de Paridad de Género hace ciertas recomendaciones en cuanto a juzgar con perspectiva de género, entre ellas: analizar los ámbitos nacionales e internacionales para obtener información e identificar los posibles obstáculos que podrían padecer las mujeres en el acceso a cortes nacionales y a la justicia internacional; identificar y difundir los recursos y remedios, así como las buenas prácticas para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia y hacer recomendaciones para mejorar cualquier situación que las ponga en desventaja tratando de alcanzar una justicia paritaria a nivel nacional e internacional<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> JUSTICE. POLICY AREA, <https://eige.europa.eu/gender-mainstreaming/policy-areas/justice>.

# II. Derechos

(Determinación del derecho aplicable)



## 2.1. Determinación del derecho o derecho aplicable

En este apartado se desarrollará lo concerniente a la delimitación del derecho aplicable, tratándose de casos que requieren ser juzgados con perspectiva de género a favor de las mujeres, reconociendo la diversidad de las mujeres desde la perspectiva de la interseccionalidad.

El *enfoque interseccional* es una herramienta fundamental para la identificación y definición del derecho aplicable, pues la identificación de las circunstancias naturales (inherentes a su persona) y sociales (relacionadas con su entorno) que convergen de manera específica en cada mujer que acuda ante una autoridad, lleva consigo la caracterización de los factores de desigualdad, discriminación y subordinación que la aquejan y, como consecuencia, a la selección de los derechos que han sido transgredidos.

Para juzgar con perspectiva de género se requiere comenzar por el análisis de los hechos y, a partir de ello, verificar las normas que son útiles o pertinentes al caso, así como aquellas que materializan alguna relación asimétrica de poder, lo que, desde luego, torna indispensable contar con diversas herramientas útiles para analizar el derecho aplicable, conservando una postura crítica con relación al marco regulatorio convencional, regional o local, según se trate, pues si juzgar con perspectiva de género requiere advertir las diferencias, estereotipos y relaciones asimétricas de poder<sup>13</sup>, ¿cómo es que nos apoyamos en el derecho, si también produce y reproduce elementos de género?

Sin duda, el objetivo central de juzgar con esta perspectiva radica en identificar la producción de roles de género en el derecho, para utilizarlo y crear, a partir de ahí, ordenes o normas igualitarias.

En ese sentido, este mecanismo está encaminado a identificar la existencia de una relación de poder basada en el género, para entonces transversalizar la perspectiva de

---

<sup>13</sup> Miranda, D. y otros. *Asimetría, poder y construcción de género, ¿un camino para conseguir igualdad?* Revista de Estudios Políticos y Estratégicos. ARTÍCULO Volumen 7, n.º 1, 2019. Consultable en: <https://revistaepe.utem.cl/articulos/asimetria-poder-y-construccion-de-genero-un-camino-para-conseguir-igualdad/>.

género<sup>14</sup> en la revisión de los hechos y de los medios de convicción, la aplicación de las normas y el desarrollo de la argumentación para la solución del caso.

En este panorama, las herramientas para identificar a la persona y el contexto en que se encuentra inmersa son indispensables para aplicar este método, en la medida que juzgar con perspectiva de género a favor de las mujeres implica la aplicación de una serie de tratados internacionales y regionales en materia de derechos humanos y, algunos específicamente vinculados con aspectos de género.

Así, para cumplir con el mandato de juzgar con perspectiva de género es trascendental que quien juzga advierta las situaciones de vulnerabilidad o contexto de desigualdad para, de ser el caso, evaluar los impactos diferenciados de las normas y cuestionar su neutralidad a partir del derecho de igualdad,<sup>15</sup> lo que se logra, en buena medida, con el uso de las herramientas siguientes.

## **2.2. Herramientas para determinar el derecho aplicable**

Enseguida se abordan cuatro herramientas que se consideran básicas y adecuadas para advertir el derecho aplicable<sup>16</sup>, libre de aspectos que involucran un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las mujeres, basado en cuestiones de género.

### **2.2.1. Razón de género**

El análisis del caso conlleva definir si los hechos que lo rodean sucedieron por el solo hecho de ser mujer. En ese sentido, se sugiere que la pregunta útil para investigar y resolver el caso con perspectiva de género sea la siguiente: *Lo que sucede, directa o indirectamente, ¿se basa en razón de género?*<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> OIT. Instrumentos para la igualdad de género. Consultable en <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>.

<sup>15</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf>.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Rookie. A. Herramientas de Género para Observadores Financieros Internacionales. Gender Action. Consultable en: [https://www.genderaction.org/publications/Toolkit\\_Espanol.pdf](https://www.genderaction.org/publications/Toolkit_Espanol.pdf).

Si la respuesta es afirmativa, entonces el caso debe juzgarse con perspectiva de género, en tanto que el punto central es advertir que la causa por la que una mujer se encuentra inmersa en determinada problemática es debido al mero hecho de ser mujer, lo cual, trae consigo considerar al género como un eje transversal que oriente el análisis del asunto<sup>18</sup>.

Así, la respuesta que se busca obtener con el cuestionamiento central es aquella que permita identificar los roles de género y la probable existencia de una relación de poder asimétrica, lo que desde luego conducirá a casos en los que la causa o el origen de lo ocurrido está relacionado con el mero hecho de ser mujer o con alguna razón de género.

Entonces, al estar vinculado el asunto con una *razón de género*, el siguiente paso será identificar la manera en que ello opera en supuestos similares, pues la finalidad es advertir la existencia de una situación general de desigualdad en que pueda encontrarse la persona afectada, pues, por lo general, los casos de opresión o desigualdad son parte de un complejo esquema diferenciado, tendente a preservar la segregación de las mujeres por razones de género.

### 2.2.2. Violencia de género

Este tipo de violencia es aquella que se origina en razón del género de las personas. Particularmente, para el caso de las mujeres, cabe considerar que, el artículo 1 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* la define como *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*.

En ese sentido, es claro que la violencia de género puede ser psicológica, sexual y física<sup>19</sup>, y podrá tener lugar:

---

<sup>18</sup> Metodologías de investigación y análisis de género: Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (UN-INSTRAW)

<sup>19</sup> ONU MUJERES. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=Violencia%20contra%20mujeres%20y%20ni%C3%B1as%20en%20el%20%C3%A1mbito%20privado,-Este%20tipo%20de&text=Abarca%20cualquier%20acto%20f%C3%ADsico%2C%20sexual,las%20mujeres%20a%20escala%20mundial.>

- a) En la familia, entidad doméstica o cualquier relación interpersonal, porque el agente agresor y la mujer comparten o hayan compartido el mismo domicilio; comprende violación, maltrato y abuso sexual, entre otras;
- b) En la comunidad, cuando sea provocada por cualquier persona, comprendiendo tortura, violación, trata de personas, abuso sexual, acoso sexual o laboral en el lugar de trabajo o instituciones educativas, instituciones de salud o cualquier otro lugar, por citar algunas; y
- c) Donde sea, cuando sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

La identificación de la violencia vinculada con el género permite dimensionar el caso, y es especialmente útil en materia de argumentación y reparaciones<sup>20</sup>.

En este sentido, la identificación de la violencia por razón de género constituirá un factor central en el caso, aun cuando lo que se esté decidiendo no sea como tal la violencia de género, pues en todo tiempo, los hechos de violencia deben considerarse como un elemento transversal de la controversia, ya que son los que podrían desencadenar o condicionar los hechos relevantes del asunto, o bien, porque de ellos podrá depender la determinación que se dicte.

Entonces, la herramienta es útil para dimensionar cada proceso y las consecuencias que traiga consigo, pues en sentido estricto, la identificación de violencia de género incide determinantemente en la forma en que se analizan los asuntos, pues exige la construcción del argumento a partir de su existencia, así como para atender sus efectos, precisando que la presencia de toda violencia por razón del género será considerada en todos los casos, pues es un aspecto transversal que irradia en todos los aspectos de la vida diaria de las mujeres.

Así, juzgar con perspectiva de género requiere de la identificación de la persona en el contexto individual y social, de manera que se interrelacionen los hechos del asunto con un esquema de subordinación por su pertenencia a un grupo social, en el entendido de que lo sucedido a esa persona deriva de un patrón tradicional e histórico, correspondiendo a la autoridad del conocimiento realizar esa vinculación.

---

<sup>20</sup> Universidad Nacional Autónoma de México. El costo de la violencia contra las mujeres en México. Programa universitario de estudios de género. Secretaría de gobernación. Comisión nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. 2016. Consultable en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/el\\_costo\\_de\\_la\\_violencia\\_contra\\_las\\_mujeres\\_en\\_mexico.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/el_costo_de_la_violencia_contra_las_mujeres_en_mexico.pdf).

### 2.2.3. Identificación de estereotipos

Tradicionalmente, a través de los estereotipos de género se asignan determinados roles a las personas en razón de su sexo<sup>21</sup>.

De ahí que, aún pueda advertirse la asignación de ciertos roles estereotipados con las mujeres, a partir de los cuales se espera que socialmente se comporten de una determinada forma, a diferencia de los hombres, por lo que abordar la temática de estereotipos genéricos represente hacer referencia a un conjunto consolidado de creencias ligadas a las características personales de las mujeres y los hombres.

De esta manera, la interpretación del derecho no escapa de los estereotipos de género, pues como tal, impregna todo lo concerniente a la vida humana, incluida la aplicación del derecho, por lo que, en el caso, el uso de esta herramienta consiste en identificar y desarticular los estereotipos presentes en la significación que se confiere a los compilados jurídicos, para evitar que orienten la decisión del asunto y, con ello, la perpetuación de roles de género<sup>22</sup>.

Los síntomas o indicadores de la estereotipación son, entre otros:

- El juicio basado en categorías, por ejemplo, la evaluación del potencial de liderazgo de una mujer basándose en su pertenencia al grupo social de las mujeres y no en sus habilidades demostradas como líder;
- La evaluación de las calificaciones o credenciales basada en información tangencialmente relevante, por ejemplo, evaluar a una mujer sobre la base de sus habilidades sociales, en lugar de su habilidad para los negocios;

---

<sup>21</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. Consultable en [https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1829/herramientas\\_integrar\\_genero\\_ddhh-2008.pdf](https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1829/herramientas_integrar_genero_ddhh-2008.pdf). Pág. 175.

<sup>22</sup> Cook, R. & Cusak, S. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, University of Pennsylvania Press, 2009. Consultable en [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).



- La percepción e interpretación selectiva, por ejemplo, interpretar determinadas conductas agresivas de una mujer en su trato cotidiano como referente de que posiblemente sea una persona difícil de tratar y;
- El juicio o la evaluación extremos apoyados en evidencia limitada, por ejemplo, suponer que una mujer llegó tarde a una reunión porque estaba cuidando a sus hijos, cuando, de hecho, se retrasó debido a una cita médica<sup>23</sup>.

#### 2.2.4. Re-caracterización del derecho<sup>24</sup>

Esta herramienta surge de la lectura de los derechos desde el punto de vista de la igualdad, para determinar si una disposición determinada, o una institución jurídica, son capaces de incorporar en el discurso jurídico a las mujeres<sup>25</sup>.

Así, la re-caracterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social.

Por ello, esta herramienta puede aplicarse sobre todo derecho humano y toda disposición, pues todas, sin excepción, pueden —y *deben*— re-caracterizarse para reconocer la desigualdad estructural imperante y, con ello, proteger los derechos de las mujeres. La re-caracterización del derecho requiere de un enfoque interseccional, para abarcar con mayor amplitud las diversas causas que inciden en la obstaculización del ejercicio de derechos en una mujer.

En ese sentido, cuando un caso deba juzgarse con perspectiva de género, es indispensable revisar la normativa aplicable y mirar todo el derecho para evaluar si debe re-caracterizarse y, de esta forma, advertir la necesidad de realizar una interpretación con una visión renovada, de forma tal, que se abarquen las situaciones y necesidades

---

<sup>23</sup> Fiske, Susan T. et al. Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in Price Waterhouse v. Hopkins. En: *American Psychologist* No. 46 (1991), p. 1050-1051

<sup>24</sup> Cook, R. J. (1997). Introducción: el camino a seguir. En Rebecca Cook (comp.), *Derechos humanos de la mujer*. Bogotá: Profamilia.

<sup>25</sup> Revista Saber y Justicia. Judge with a gender perspective: From theory to practice. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana. vol. 1, núm. 19, 2021

específicas de cada mujer, y no solo atender el marco jurídico exclusivo relacionado con la protección de los derechos de las mujeres. Esta valoración llevará a dimensionar el alcance y sentido de las normas jurídicas que requieran ser reinterpretadas para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico.

Dicho de otra forma, los derechos vulnerados o que pretendan tutelarse en la determinación judicial deben leerse en clave de género sin que sea necesario acudir a derechos o instituciones diseñados exclusivamente para mujeres, pues se ha de partir del principio de que todo el derecho aplica y es útil para proteger las prerrogativas y derechos fundamentales de las mujeres, siempre y cuando se interpreten y apliquen desde la perspectiva de género, teniendo en cuenta, pues, que el verdadero reto está en incorporar la realidad de las mujeres en el discurso jurídico y la interpretación del derecho.

El desarrollo del derecho comunal sobre derechos fundamentales ha transitado de una generalidad que homologaba las diferencias, para pasar a una especificidad que enfatiza las diferencias, para finalmente llegar a la valoración igualitaria de las diferencias<sup>26</sup>.

De esa manera, los primeros tratados internacionales en materia de derechos humanos aludieron a éstos en lo general, sin atender las incidencias que tienen en los sectores desaventajados, lo que derivó en una lectura que dejaba fuera su interrelación con las violaciones a los derechos de las mujeres, así como las particularidades que debían adoptarse a partir de su desventaja estructural, por lo que, al homologarse todos los grupos sociales, en realidad se reforzó su situación discriminatoria.

Ello condujo a la creación de tratados internacionales específicos, dirigidos particularmente a las mujeres, la niñez, las personas con discapacidad, entre otras, en los que se reconocieron detallada y específicamente las violaciones a los derechos humanos de grupos colocados en situación de vulnerabilidad, lo que, a la postre, generó un efecto no deseado, caracterizado por aislar la discusión de los derechos a determinados entes, generándose así la idea errónea de que los derechos fundamentales de las mujeres están consagrados sólo en algunos tratados, y no en todos<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Falk, A. Relationship of gender differences in preferences to economic development and gender equality. Research article. Science. 2018. Consultable en: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aas9899>.

<sup>27</sup> Morales Simón, José Ignacio (Coordinador). Nuevas perspectivas hacia la renovación de las prácticas de enseñanza de derechos humanos, 2021, pp. 17 y 18. [https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/2022/Editoriales/Libro%20completo\\_DDHH\\_RV\\_141221.pdf](https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/2022/Editoriales/Libro%20completo_DDHH_RV_141221.pdf)

Fue así como se regresó a la universalidad de los derechos humanos, aunque interpretados a partir de las particularidades y contextos de las diferentes agrupaciones sociales, consolidándose de esa manera la re-caracterización de los derechos, a fin de que todos apliquen para todas las personas, sin distinción, pero considerando la desventaja y condiciones en que se encuentran inmersas, logrando así un impacto diferenciado en razón del género.

### **2.3. Compilado de tratados internacionales en DDHH<sup>28</sup> y político-electorales**

En el contexto anterior, y sin que constituya un catálogo acabado, sino una mera propuesta de instrumentos y herramientas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos e, incluso, algunos un poco más vinculados con las prerrogativas fundamentales de las personas en materia política o político-electoral, en el anexo II se presenta una relación de algunos documentos referenciales.

### **2.4. Sentencias aplicables al caso**

A continuación, se listan una serie de sentencias con perspectiva de género, vinculadas con la materia electoral, dictadas por diversos organismos jurisdiccionales nacionales, compilación que es meramente ilustrativa, a fin de ejemplificar el uso de las herramientas útiles para juzgar con perspectiva de género.

#### *Paridad de género – Argentina Expediente CNE 6713/2016/CA1<sup>29</sup>*

El caso refiere que en la integración de la Junta Directiva Nacional de las organizaciones políticas existe una violación a las normas de igualdad de género (Ley 24.012, la que reenvía la ley 23.298, art. 3° inc. b), pues estando conformada por catorce miembros, el mínimo de mujeres que impone la ley es de cinco (Decreto 1246/00), mientras que se han incluido solo tres, según expresa el recurrente, en afirmación no controvertida y corroborada con la información obrante en el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas de ese Tribunal. Además, los partidos políticos tienen un rol esencial

---

<sup>28</sup> Ver Abreviaturas.

<sup>29</sup> Cámara Nacional Electoral, Argentina, 2016, en <http://ojoparitario.com.ar/wp-content/uploads/2019/11/6713-2016-CA1.pdf>.

en la construcción de un sistema democrático inclusivo, que permita a las mujeres participar en pie de igualdad con los hombres en el ámbito político y en el interior de sus organizaciones.

***Violencia de género dentro de los partidos – Argentina***  
**Sentencia “Unión Cívica Radical y otros/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria. Expediente CNE 392/2021/CA1<sup>30</sup>”**

El caso analiza a las afiliadas y autoridades partidarias suspendidas del cargo partidario que ocupaban, por parte de “los hombres del partido, [que las] han castigado por una opinión... vertida en resguardo de la perspectiva de género”, al no cumplirse con el cupo femenino e igualdad de género en cuanto a sus integrantes. Al efecto, las sancionaron, de tal forma, impidiéndolas recurrir a alguna instancia superior para revisar la condena, resultando esto en una conducta discriminatoria.

Esta sentencia devela la importancia de establecer acciones para evitar la discriminación y la violencia por razones de género dentro de los partidos políticos, así como [...] mecanismos de prevención para identificar y prevenir casos que afecten a las mujeres en el acceso y desarrollo de su vida política. Por tanto, el análisis pormenorizado por parte de las personas juzgadoras definió que como parte del accionar progresivo del Estado, éste debe remover los obstáculos a una mayor participación, así como evitar que la discriminación se repita hacia el interior de los partidos en clara inobservancia de las disposiciones que tutelan la igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos.

***Alternancia en candidaturas – Bolivia***  
**Resolución N° 201/2000**  
**Corte Nacional Electoral**

La resolución dictada por la Corte Nacional Electoral fue impugnada en sede Constitucional. El fundamento de la Corte Electoral residió en que si bien el partido político cumplió con la participación de la mujer en un 30% en las listas de sus candidaturas se incumplió con otra disposición legal que era el de la alternabilidad. Los partidos políticos pretendieron modificar las credenciales, atribuyéndolas a un error técnico, y

---

<sup>30</sup> Cámara Nacional Electoral, Argentina, 2021, en <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/102/824/000102824.pdf>. 31 de agosto de 2022.

quisieron cambiar los nombres de género masculino a femenino como el caso de Avelino Rojas Huallpa por el de Avelina Rojas Huallpa. El Tribunal Constitucional declaró infundado el recurso interpuesto y las listas fueron anuladas.

**Caso: Organizaciones políticas / equidad de género – Colombia**  
**Sentencia C-490/11<sup>31</sup>**

La Corte Constitucional revisó el proyecto de ley estatutaria mediante el cual se adoptaron reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales. Dentro de esta normatividad se estudiaron básicamente aspectos relativos a la equidad de género. Frente al cambio del texto entre una y otra cámara incluyendo dentro del principio de equidad de género a las diversas opciones sexuales indicó que esta materia guardaba relación con los asuntos que permanecieron presentes durante las diferentes etapas del trámite legislativo, razón por la cual, tales modificaciones son compatibles con la Constitución y no vulneran el principio de unidad normativa.

**Asignación de funciones a la Viceintendente del Concejo Municipal de Distrito de Lepanto – Costa Rica**  
**Sentencia No. 3803-E1-2017<sup>32</sup>**

El recurso de amparo electoral interpuesto tuvo como propósito tutelar el ejercicio efectivo del cargo de la viceintendente del distrito (...), frente a una serie de acciones arbitrarias que, según acusa la parte recurrente, realiza la persona intendente de ese concejo municipal en su perjuicio. La recurrente pidió ordenar a la intendencia que la respete, que deje de desacreditarla como funcionaria pública electa popularmente y que le asignen funciones que sean acordes con la jerarquía de su puesto.

El Tribunal declaró fundado el recurso de amparo interpuesto y ordenó asignar a la viceintendente, en forma inmediata, funciones acordes con la dignidad y jerarquía de su puesto. Además, se previno a la parte denunciada que en el futuro debía abstenerse

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Colombia, 2011, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2011/C-490-11.rtf>.

<sup>32</sup> Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica, 2017, en [https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/3803-E1-2017.html?zoom\\_highlight=consulta+exped](https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/3803-E1-2017.html?zoom_highlight=consulta+exped).

de realizar conductas como las que dieron mérito para acoger el recurso y condenó al ente distrital al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

**Caso: Cesación de sus funciones a la Vicealcaldesa por parte del Concejo Municipal de Paltas**  
**Sentencia No. 026-2022-TCE<sup>33</sup>**

La vicealcaldesa fue cesada de funciones por el cuerpo colegiado del Municipio de Paltas por cumplir tareas de fiscalización a la gestión municipal, previo a la solicitud del alcalde. De esta manera se produjo violencia política de género y el TCE impuso al alcalde la suspensión de los derechos de participación y multa por el valor de diez mil seiscientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.625,00), de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia, pagaderos en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarían por la vía coactiva.

De igual forma, se señaló que, a efectos de cumplir con la sanción impuesta, se girara oficio al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado; y al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la destitución respectiva. Las medidas de reparación fueron: disculpas públicas, a costas del denunciado la cual será difundida en el diario de mayor circulación dentro del término de cinco (05) días. Publicación del contenido íntegro de la sentencia en la web municipal debiendo permanecer por el lapso de treinta (30) días.

Además, se dispuso la capacitación sobre violencia política de género, para que el Municipio la realice para la ciudadanía en general y a las personas servidoras municipales del GAD. Todas estas medidas de reparación serán cumplidas previo al archivo del caso, mediante verificación por parte del TCE.

---

<sup>33</sup> Tribunal Contencioso Electoral, Ecuador, 2022, en [https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/1589bc\\_SENTENCIA-026-22-220422.pdf](https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/1589bc_SENTENCIA-026-22-220422.pdf).

### *Financiamiento de organizaciones políticas – Francia* Consejo Constitucional. Decisión No. 2010-618<sup>34</sup>

El artículo 1 de la Constitución permite a la ley promover el acceso igualitario de mujeres y hombres en elecciones por lo que se debe garantizar que los partidos y agrupaciones políticas contribuyan a la expresión del sufragio e implementación de la paridad, mediante la modulación de las ayudas económicas concedidas a las organizaciones políticas. Sin embargo, para cumplir con el principio de igualdad, este ajuste debe cumplir con criterios objetivos y racionales, por lo que el Consejo Constitucional decidió dejar de calcular el importe de las ayudas públicas a los partidos y agrupaciones políticas basándose únicamente en los resultados de las elecciones legislativas y presentar candidaturas de ambos sexos en todos los departamentos de la región.

### *Representación cuotas de género – Italia* Sentenza N. 422. Anno 1995<sup>35</sup>

Se definió sobre las condiciones de igualdad de las mujeres en la vida pública y en los cargos representativos, poniendo los valores constitucionales en juego: entre otros, el acceso de mujeres y hombres a los cargos electivos en condición de igualdad, la libertad de elección del ciudadano, la naturaleza unitaria de la representación política. La reforma del artículo 51 constitucional fue acogida como una novedad idónea para garantizar cobertura constitucional a un sistema electoral con cuotas de género para lograr el equilibrio de la representación de los dos sexos, [...] el sistema electoral hacia el sistema de asignación de los escaños.

De esta manera, se obligó al Estado a promover la igualdad entre la ciudadanía de ambos sexos, mediante específicas disposiciones que garanticen iguales oportunidades entre hombres y mujeres, lo cual, pone bajo la mira, la necesidad de balancear entre los diferentes intereses y valores constitucionales involucrados<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Consejo Constitucional, Francia, en <https://www.federalismi.it/ ApplOpenFilePDF.cfm?artid=27022&dpath=document&dfile=23072014165603.pdf&content=%2D%2C%2B%2BSentenza%2Bn%2E%2B618%2F2010%2C%2BFrancia%2B%2D%2BConseil%2Bconstitutionnel%2B%2D%2Bin%2Bmateria%2Bdi%2Bautonomie%2Bterritoriali%2B%2D%2Bstati%2Beuropei%2B%2D%2Bdocumentazione%2B%2D%2B>.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Italia, 1995, en <https://www.giurcost.org/decisioni/1995/0422s-95.htm>.

<sup>36</sup> Tania Groppi e Irene Spigno, La representación de género en Italia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, en <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2011-04-008-149.pdf>.

### *Caso Iliatenco – México Nulidad de elección en razón de violencia política de género contra candidata*

**SUP-REC–1861/2021<sup>37</sup>**

En la decisión del TEPJF, se acreditó que la violencia política de género perpetuada contra la candidata, mediante la que se desacreditó su aptitud para gobernar por su condición de mujer, resultó determinante para el resultado de la elección, luego de realizar un análisis con perspectiva de género y de interseccionalidad, -toda vez que se trataba de una candidata mujer indígena- del que se advirtió la concatenación de elementos suficientes, aun cuando no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la violencia política en razón de género, toda vez que los actos fueron realizados de manera anónima por lo que no había un culpable directo. Se acreditó la existencia de la pinta de mensajes como: “Las mujeres no saben gobernar”, “ninguna mujer en el poder” y “ninguna vieja más en el poder”, en los alrededores del municipio.

La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 0.97% (cincuenta y tres votos).

La violencia política de género tuvo un impacto negativo en la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la colocó en una situación de desventaja que trascendió al resultado de la elección, por el sólo hecho de ser mujer.

Los elementos referidos probaron que la violencia política de género que derivó en violaciones generalizadas y determinantes transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, puesto que dichas irregularidades resultaron suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral.

---

<sup>37</sup> Consultable en [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf)



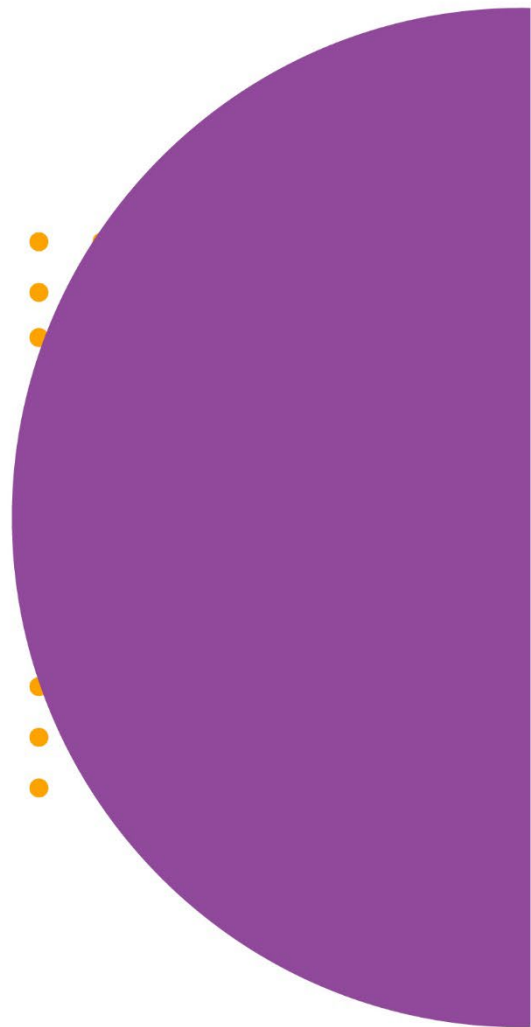
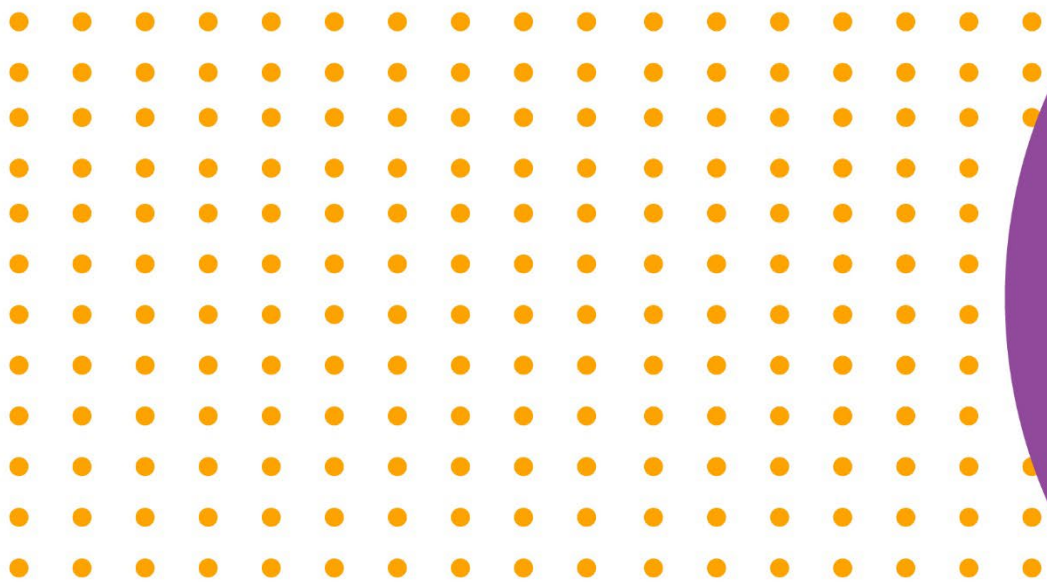
*Caso Staatkundig Gereformeerde Partij vs Países Bajos – Violencia política en razón de género al negar la participación política de las mujeres*<sup>38</sup>

En la decisión el TEDH reiteró que la democracia era el único modelo político que establece el avance de la igualdad de los sexos; y se impide que los Estados promuevan el rol del hombre como primordial y el de la mujer como secundario. El caso definió que los partidos políticos, en sus estatutos, especifiquen que las mujeres sean integrantes, así como candidatas. De ahí que si ninguna mujer haya expresado su deseo de presentarse a las elecciones como postulante no conlleva a negar el derecho de participación política<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012, en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-5581>.

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 61/22 del 24 de abril del 2022 señaló que: “el derecho de participación política genera la obligación del Estado de otorgar condiciones favorables para garantizar a las personas la realización de aquellas actividades relacionadas a la designación de sus gobernantes o en la formación política estatal” (cf. Informe cit., petición 1287-19, informe de Solución amistosa, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR Guatemala, Aprobada por la Comisión Int. de DDHH el 24/04/22).





### **III. Argumentación con perspectiva de género**

**En este apartado se identificarán las herramientas argumentativas que servirán de apoyo para emitir resoluciones con perspectiva de género, así como el empleo y estudio de los elementos reseñados con anterioridad, de modo tal, que se elimine todo sesgo por razón de género en el estudio de los hechos, las pruebas y el derecho, lo cual se verá reflejado en la fundamentación y motivación del acuerdo o sentencia.**

### 3.1. Identificar el contenido esencial de los derechos humanos involucrados

Para referir el contenido esencial de los derechos humanos es necesario evocar la idea del fundamento mismo de las prerrogativas esenciales de las personas, emanadas tanto de su vertiente individual como social. En este caso, el enfoque interseccional permite tener un referente amplio de las posibles causas que obstaculizan el ejercicio de derechos de una mujer en lo individual o formando parte de un grupo social.

Sin necesidad de efectuar un análisis teórico acerca del tema, es posible llegar a la conclusión de que este contenido se vincula con la idea de que existen derechos que les pertenecen a todas las personas por el hecho de serlo y, por tanto, la dignidad humana es un derecho humano<sup>40</sup> imprescindible que debe ser garantizado por todos los Estados.

De este modo, cuando se juzgan casos que están relacionados con categorías sospechosas, es preciso que se identifique, en un primer momento, cuáles son los derechos que se encuentran involucrados y cuál es su base y fundamento, en el sentido de qué se busca proteger o garantizar con su aplicación.

Esto es, una vez localizadas las partes en controversia y su contexto, es necesario determinar los derechos en pugna, así como el bien, beneficio, autorización, etc. (esencia del derecho) que la norma positiva está buscando garantizar. Si la norma positiva es acorde a los derechos humanos y a la naturaleza de la necesidad humana que se busca satisfacer, entonces es una norma justa y, por tanto, válida. Pero si la norma está postulada contra ese contenido, es preciso la utilización de otras herramientas

---

<sup>40</sup> El reconocimiento de la dignidad, como derecho humano, encuentra sustento en las Jurisprudencias: 2a./J. 73/2017 (10a.), con título "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, p. 699; 1a./J. 37/2016 (10a.), con título: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, p. 633; y, VI.3o.A. J/4 (10a.), con título: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408; así como en la Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), con título: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2548.

argumentativas que permitan interpretar el precepto en estudio y, en su caso, aplicar un test de razonabilidad al caso concreto.

Para efectuar dicha interpretación, en el caso de la perspectiva de género, se partirá de la premisa de que se está frente a un grupo en situación de vulnerabilidad y que es imprescindible que el Estado respete, proteja y garantice el adecuado ejercicio de sus derechos, por lo que el contenido esencial será acorde a los derechos universales de dignidad humana, igualdad y no discriminación, aplicando los principios de progresividad y *pro persona*<sup>41</sup>.

### **3.1.1. Obligaciones generales en materia de derechos humanos**

Al momento de argumentar es necesario que la persona juzgadora esté al tanto de que existen obligaciones generales en materia de derechos humanos, que marcan pautas para: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos consignados a favor de las personas; las cuales se analizan a partir del derecho en concreto que se busca garantizar<sup>42</sup>.

En el caso de la obligación de respetar, quien juzga será una persona especialmente cuidadosa de no transgredir, directa o indirectamente, los derechos o libertades reconocidos en los tratados internacionales, constituciones nacionales y legislación local, a favor del grupo desaventajado.

La obligación de proteger los derechos de las personas<sup>43</sup> implica impedir todo tipo de quebrantos de derechos humanos. Esta obligación va más allá del simple respeto, al tratarse de una acción dirigida también a evitar que el grupo en situación de desventaja continúe sufriendo los estragos de la discriminación o violencia a causa de su género.

Asimismo, para garantizar los derechos humanos desde esta perspectiva e impedir que se continúen vulnerando las prerrogativas de las personas, quien juzgue considerará

---

<sup>41</sup> Castañeda. M. EL PRINCIPIO PRO PERSONA. EXPERIENCIAS Y EXPECTATIVAS. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014. Consultable: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro\\_principioProPersona.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf).

<sup>42</sup> Cook, R. & Cusak Simone. Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. University of Pennsylvania Press, 2009, p. 10. Consultable: [https://www.law.utoronto.ca/utf1\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utf1_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

<sup>43</sup> Ídem, p. 106.

la emisión de las medidas que resulten necesarias al caso, de modo tal que se garantice el libre y pleno ejercicio de estos derechos.

Al respecto, la Recomendación 33 de la CEDAW, respecto de la justiciabilidad, propone que, (entre otras recomendaciones), se confronten y eliminen todos los obstáculos a la participación de las mujeres en todos los órganos y en todos los niveles de los sistemas de justicia, tomando medidas incluso de carácter temporal en materia de representación pública y se revisen las normas de la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes<sup>44</sup>.

Se trata de una actitud positiva del Estado a fin de mejorar las condiciones que históricamente han enfrentado las mujeres a causa de la desigualdad estructural producida por el orden social de género<sup>45</sup>.

### 3.1.2. Ponderación de derechos humanos involucrados

En algunos casos, será necesario realizar un ejercicio de ponderación de los derechos involucrados<sup>46</sup>. Para ello, se tomarán en cuenta las asimetrías de poder existentes entre las partes.

Para dotar de plena eficacia al contenido esencial de los derechos humanos, aun utilizando los componentes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de las normas, el alcance de los derechos frente a las limitaciones impuestas reconocerá que existen desigualdades de las partes por razón de género<sup>47</sup> que serán consideradas dentro de esa ponderación.

---

<sup>44</sup> Incisos f) y g). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

<sup>45</sup> Ídem, p. 107.

<sup>46</sup> Con relación al tema de la ponderación se sugiere consultar: Alexy, Robert, "Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad, en: *THE SPANISH CONSTITUTION IN THE EUROPEAN CONSTITUTIONAL CONTEXT. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL EUROPEO*, (Segado Fernández, Francisco, Editor), Ed. Dykinson, Madrid, 2003. Documento disponible en: [file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/alfredo.garcia/Downloads/05112007115213.alexysp%20\(1\).pdf](file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/alfredo.garcia/Downloads/05112007115213.alexysp%20(1).pdf)

<sup>47</sup> La desigualdad de género es un tema que ha sido abordado distintas autorías y órganos autorizados de derechos humanos, por ejemplo: Bobbio, Norberto (1993). "I. Igualdad" en *Igualdad y Libertad*. Barcelona, Paidós, pp. 53 -70; 3. Ferrajoli, Luigi (2010). "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Cruz Parceros, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coords.), *Debates*

Si se parte de que la norma es neutra<sup>48</sup>, habrá que considerar cuál es el alcance y, velar por garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación, a partir de un análisis integral; por lo que la perspectiva de género implica juzgar considerando las situaciones de desbalance que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad entre las personas; lo que lleva a que la impartición de justicia con perspectiva de género opere como regla general, y enfatizar los casos en que se esté ante grupos de especial vulnerabilidad<sup>49</sup>. Por ende, la implementación de esta visión especializada al impartir justicia debe realizarse incluso de oficio<sup>50</sup> en los casos en que no haya petición expresa de la parte denunciante.

### 3.1.3. Evaluación del impacto diferenciado

Para realizar una correcta motivación del caso, es recomendable que en la argumentación se refleje la justificación de la norma que resulta más protectora de la persona que se encuentra en situación de desigualdad, lo que implica señalar con claridad cuáles son las razones por las que la aplicación de una disposición al caso concreto deviene en un impacto diferenciado en perjuicio de una de las partes por discriminación o violencia.

---

*constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, SCJN-Fontamara, pp. 1-27; Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, *Observación General número 18 (No discriminación)*m 37 Período de Sesiones, 1989, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>; entre otros.

<sup>48</sup> Lo anterior, sin dejar de pasar por alto las críticas feministas sobre la neutralidad del derecho. Para el caso, se sugiere consultar: Nash Rojas, Claudio, "Estudio introductorio: derechos humanos y mujeres, teoría y práctica"; Fries Monleón, Lorena y Lacrampette Polanco, Nicole, "Feminismos, género y derecho"; y Zúñiga Añazco, Yanira, "Mujeres, ciudadanía y participación política", en: *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, (Nicole Lacrampette P., editora) Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos; Chile, 2013, 341 p.

<sup>49</sup> Sobre el juzgamiento con perspectiva de género se sugiere consultar: Lagarde, Marcela, "El género. 'La perspectiva de género'", en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38; y Facio, Alda, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal" en: *El género en el derecho: ensayos críticos*, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 181-224.

<sup>50</sup> Juzgar con perspectiva de género se erige como obligación de quien imparte justicia, en atención a que mediante esta herramienta analítica tiene como finalidad el logro efectivo de los derechos a la igualdad y no discriminación, los cuales tienen un reconocimiento en disposiciones de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Para ello, es posible plantearse algunas preguntas:

- *¿En qué contexto se desarrollaron los hechos?*
- *¿Qué aspecto de la esfera jurídica de la persona se está menoscabando?*
- *¿Qué relación guarda la alegada vulneración del derecho con el género?*
- *¿La norma resulta desigual de manera directa o por resultado en el caso concreto?*
- *¿Qué efectos tiene la aplicación de la norma en sentido neutro?*

Para demostrar que existe un impacto diferenciado a partir de la categoría del género, se requiere argumentar cuáles son las repercusiones que un hecho, omisión o disposición produce en la víctima y de este modo, cuáles son las acciones encaminadas a buscar una resolución justa e igualitaria acorde al contexto de desigualdad.

Este análisis de impacto diferenciado es una forma distinta de observar los derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación<sup>51</sup>. Por ejemplo, en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México<sup>52</sup>, sobre violencia sexual cometida por miembros de las fuerzas armadas, la CortelDH reconoció las afectaciones que el hecho había ocasionado a la víctima, e indicó que la violencia sexual y la falta de acceso a la justicia habían vulnerado el derecho a la integridad personal de sus hijos y de su esposo.

Igualmente, en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile<sup>53</sup>, la CortelDH señaló que es necesario que en cada caso se valore si existen comportamientos que impacten negativamente en el bienestar y desarrollo de la niñez, lejos de prejuicios y estereotipos de género.

Así, una argumentación con perspectiva de género revelará el impacto que juegan las normas redactadas en términos neutros pero que en su aplicación inciden

---

<sup>51</sup> Con relación al impacto diferenciado que determinados hechos producen en el ejercicio de los derechos humanos, véase: Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 222; y Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 243.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.



negativamente en los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, o bien, las ideas preconcebidas o estereotipos de género, de modo tal que se evite replicar tales cuestiones en la impartición de justicia<sup>54</sup>.

### 3.2. Aplicación de herramientas argumentativas

A fin de resolver los conflictos que plantean las partes, es posible acudir a las herramientas argumentativas tradicionales otorgándoles un enfoque de máxima protección de los derechos humanos de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad por razón de género.

#### 3.2.1. Principio *pro persona*<sup>55</sup>

Este es un principio de selección aplicable mediante el cual, la elección de la norma deberá atender al criterio que mejor favorezca a la parte demandante, por lo que, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o protección conocida entre distintas fuentes, deberá preferirse o prevalecer la que proteja en mayor medida a la persona o la que implique una menor restricción<sup>56</sup>.

En ese sentido, en el caso de la perspectiva de género, el principio *pro persona* implica que quien imparte justicia optará por preferir la aplicación de la norma que otorgue un mayor beneficio a la persona o grupo que se encuentra en situación de desventaja.

Por ejemplo, en la sentencia SUP-REC-1414/2021 y acumulados<sup>57</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, mujeres integrantes de diversos colectivos feministas acudieron a controvertir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral nacional por el cual se realizó la designación de

---

<sup>54</sup> Sobre este tema, véase: Facio, Alda. "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal" en: *El género en el derecho: ensayos críticos*, Quito, Ecuador, 2009, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 181-224.

<sup>55</sup> Sobre el tema, véase: Pinto, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, Martín, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, 1997, Centro de Estudios Legales y Sociales), pp. 163-172.

<sup>56</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.

<sup>57</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia: Recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados*, Ciudad de México, 29 de agosto de 2021.

diputaciones por el principio de representación proporcional al incumplir con el principio de paridad establecido en la Constitución federal. Si bien la legislación procesal establecía que el medio de impugnación debía presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la sesión donde se aprobó el referido acuerdo, el Tribunal tuvo en cuenta que quienes impugnaban eran ciudadanas por propio derecho y en su calidad de integrantes de colectivos de mujeres, por lo que no podían estar vinculadas a la sesión referida, como sí era el caso de los partidos políticos y las candidaturas, de ahí que, en aras de maximizar el acceso a la justicia el plazo podía flexibilizarse para estas actoras.

### 3.2.2. Interpretación conforme<sup>58</sup>

Al lado del principio *pro persona*, la interpretación conforme tiene su fundamento en el principio de conservación de la ley, por lo que la persona juzgadora debe evitar, en la medida de lo posible, una contradicción entre la norma a aplicar y los derechos humanos contenidos en el ordenamiento constitucional<sup>59</sup> y los tratados internacionales.

---

<sup>58</sup> Es de recordar que el Tribunal Constitucional alemán aplicó o reconoció por primera vez el recurso de la interpretación conforme con la constitución en los siguientes términos: "Una ley no debe ser declarada nula si fuera posible interpretarla de forma compatible con la Constitución, pues se debe presuponer no solamente que una ley sea compatible con la Constitución, sino también que esa presunción expresa el principio según el cual, en caso de duda, debe hacerse una interpretación conforme con la Constitución". (BVerGE, 266( 282). La Corte Federal Suiza ha afirmado en reiteradas ocasiones que "en el control abstracto de constitucionalidad, solamente debe declarar la nulidad de una disposición del derecho cantonal, si no se presta a ninguna interpretación conforme con la constitución" (BGE 109, 207). La primera oportunidad en que la Corte Suprema estadounidense expresó el principio de que no puede declararse la inconstitucionalidad de una ley si no existe una evidencia manifiesta de que ésta es incompatible con la Constitución, data de 1796 en el voto de minoría del juez Samule Chase en el caso *Hylton vs. United States*. La edad de oro de las decisiones interpretativas se produce a partir de la II Guerra Mundial; primero en Austria y en el Tribunal Constitucional de Baviera y después en el propio Tribunal Constitucional Federal Alemán (Fernández Cruz, José Ángel, *La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual*, en: *Ius et Praxis*, vol. 22, núm. 2, Chile, 2016, pp. 153-187. Documento disponible en: <https://www.re-dalyc.org/pdf/197/19751022006.pdf>).

<sup>59</sup> Sobre este punto, consultar: Ezquiaga Ganuzas, Javier, "Sobre 'Inconstitucionalidad y Dero-gación'", en: *Discusiones*, Número 2, Bahía Blanca, Argentina, 2001, pp. 65 a 78. Documento consultable en: <file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/alfredo.garcia/Downloads/sobre-inconstitucionalidad-y-derogacion.pdf>

Por lo tanto, la aplicación del derecho debe ser acorde al contenido de la Constitución de un país y los tratados internacionales de los que forma parte, buscando la protección más amplia de las personas y el mayor ejercicio de los derechos humanos.

La interpretación conforme, como herramienta argumentativa, resulta eficaz tratándose de los derechos humanos de las mujeres, toda vez que las normas legales deben ajustarse al contenido de lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, de ahí que la interpretación que se haga debe ser acorde a los derechos de igualdad y no discriminación, lo que deriva en un beneficio para las mujeres y personas de la diversidad sexual, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ejemplo, el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico reclama, en lo que al caso importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, muy especialmente cuando está en juego no el acceso a los recursos, sino el acceso a la jurisdicción, para permitir un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho, que aquí, al proyectarse sobre los actos de la administración, integra más específicamente el derecho de quien demanda, a que la judicatura enjuicie los actos administrativos que les afectan, controlando la legalidad de la actuación administrativa, esto es, su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho<sup>60</sup>.

### 3.2.3. Control de constitucionalidad<sup>61</sup> y convencionalidad<sup>62</sup>

Tienen como finalidad verificar que la norma cuestionada o que se aplicó en el acto impugnado, se ajusta al parámetro de regularidad constitucional o convencional en materia de derechos humanos.

---

<sup>60</sup> Cfr.: Tribunal Constitucional Español, Sentencia: STC 76/1996, 30 de abril de 1996, fundamentos jurídicos, 7o.

<sup>61</sup> Para el estudio con mayor detalle de los modelos de control constitucional en general, se sugiere consultar: Amaya, Jorge Alejandro, "Capítulo III. Modelos y sistemas", en: *Control constitucional*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2015. pp. 89 a 103. Disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/constitucional/Jorge-A-Amaya-Control-Constitucionalidad-2da-Ed.pdf>

<sup>62</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El Control Difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional", en: *Alegatos*, Año 2013, Número 11, España, pp. 27 a 39. Consultable en: <http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2017/11/43-129-1-PB.pdf>

El método consistente en que, si la norma no admite una interpretación conforme en sentido amplio o estricto, se sujetará a un test de proporcionalidad en el cual se verifique el fin jurídicamente legítimo, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y en caso de que no resulte una solución satisfactoria acorde al sistema, se decrete la inaplicación; lo que favorece la perspectiva de género en la medida que permite expulsar del entramado normativo (para su no aplicación al caso concreto), aquellas disposiciones que sean contrarias a los derechos humanos de las mujeres.

Aun cuando por distintas causas subsistan en las legislaciones secundarias, algunas disposiciones que sean contrarias a derechos humanos o que menoscaben de alguna manera los derechos de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos o a vivir una vida libre de violencia, entre otros derechos; la aplicación de esta herramienta brinda a las personas juzgadoras la posibilidad de aplicar directamente el contenido de las Constituciones y los tratados internacionales ratificados por sus países.

#### **3.2.4. Valoración probatoria con perspectiva de género**

En cuanto a la valoración probatoria, se examinará la presencia de estereotipos o desequilibrios procesales en la valoración de las pruebas, alegatos de las partes y sus pretensiones.

Para juzgar con perspectiva de género, son de utilidad las preguntas siguientes:

- *¿Las pruebas cumplen con los requisitos establecidos en la ley para su ofrecimiento y admisión?*
- *¿Se necesita realizar alguna flexibilización en la admisión y valoración de las pruebas a partir del contexto de desigualdad, desventaja y subordinación en que se enmarcan las partes?*
- *¿Las pruebas existentes en el expediente son pertinentes para demostrar el impacto del género en los hechos denunciados o el acto impugnado?*
- *¿Las pruebas son útiles y adecuadas para evidenciar el impacto de género que se pretende demostrar?*

Como se observa, en un primer momento, la recopilación de las pruebas llevará a la verificación de si las existentes en el expediente son suficientes y útiles para demostrar la presencia de desigualdad por razón de género o es necesario ordenar otras, como diligencias para mejor proveer, a fin de visibilizar el desequilibrio entre las partes.

Esta actitud de la persona juzgadora de ningún modo rompe el principio de equilibrio procesal; por el contrario, significa que, al juzgar con lentes violeta, se busca generar una igualdad entre las partes que, de inicio se encuentran en situaciones distintas por razones de poder, discriminación o violencia.

En un segundo momento, para la valoración probatoria, en la argumentación que se elabore, se habrá de verificar si se toma en cuenta la condición de vulnerabilidad de una de las partes en razón de género y que no se reproduzcan estereotipos en ella.

A manera de ejemplo, en distintas sentencias del TEPJF de México, se ha razonado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, de modo tal que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos<sup>63</sup>, pues los actos de violencia basada en el género se suscitan en espacios privados en los que sólo se encuentran la víctima y su agresor, mientras que en el espacio público, su comisión tiende a pasar inadvertida.

Esta situación particular conlleva, de manera excepcional, a que se revierta la carga de la prueba a la parte denunciada, al tratarse de un caso de discriminación. Se trata de maximizar los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural y al advertir entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.

### **3.2.5. Aplicación del derecho re-caracterizado en relación con los hechos**

La re-caracterización del derecho<sup>64</sup> significa que las disposiciones para la solución del caso se aplicarán reinterpretando el contenido que tradicionalmente ha perpetuado la discriminación y la desigualdad por razones de género, incluso implementando tratos

---

<sup>63</sup> Este criterio guarda relación con la denominada "carga dinámica de la prueba", que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 76001-3103-015-2001-00049-01, Bogotá, Colombia, 7 de diciembre de 2012).

<sup>64</sup> Con relación a la recaracterización de derecho, se sugiere ver: Rebecca Cook, "Introducción: el camino a seguir", en Rebecca Cook (comp.), *Derechos humanos de la mujer*, Colombia, Profamilia, 1997, p. 9.

diferenciados pero que permitan atender tales distinciones estructurales, en tanto que el propósito de esta herramienta interpretativa es atender las desigualdades<sup>65</sup>.

La interpretación del derecho de manera favorable a las mujeres<sup>66</sup> implica que, para aplicar el derecho en casos que involucren juzgar con perspectiva de género, una vez que se ha advertido el contenido esencial del derecho humano que se busca proteger y garantizar, se adoptará el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad<sup>67</sup>, en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.

Esta forma de aplicar el derecho encuentra sentido si se aprecia que, pese al enorme entramado convencional, constitucional y legal que se ha adoptado por los distintos países, enfocado a la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres, la existencia y aplicación de estas normas en los términos comunes no ha resuelto la situación que en los hechos impide a ciertos grupos gozar de manera efectiva de sus derechos.

De esta manera, se visibilizan los derechos humanos de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad, de modo tal, que la reinterpretación de los derechos que se realice comprenda la dimensión del género y cómo impacta en su ejercicio, soslayando criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad, prefiriendo el principio *pro persona* y la interpretación conforme.

---

<sup>65</sup> EQUIS *Justicia para las Mujeres, Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*, México, 2017, p. 18.

<sup>66</sup> Esta obligación deriva de lo previsto en el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que dispone: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

<sup>67</sup> En este sentido se expone en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, México.

Esta re-caracterización del derecho significa proponer una aplicación e interpretación más apegada al principio de igualdad sin dejar de lado el principio de certeza y seguridad jurídica.

### 3.2.6. Análisis jurídico empático con la PEG

La *empatía* es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar. Es una habilidad indispensable para los seres humanos, teniendo en cuenta que toda la vida transcurre en contextos sociales complejos.

La naturaleza social hace que el reconocimiento y la comprensión de los estados mentales de las demás personas, así como la capacidad de compartirlos y responder a ellos de modo adecuado, sean tanto o más importantes que la capacidad de comprender y responder adecuadamente a los contextos naturales como sociales<sup>68</sup>.

Por lo tanto, un análisis que pretenda contar con un enfoque empático, partirá de que, tratándose de litigios en los que el punto central consista en dilucidar acerca de la vulneración de los derechos político-electorales, la transversalización de la perspectiva de género es clave, ya que supone hacer visible y tener en cuenta el entorno de desigualdad entre los géneros; apreciar en su real dimensión, las relaciones de poder y el desequilibrio en que se enmarcan; y, desde luego, perfilar que la intervención jurisdiccional electoral logre la igualdad en el ejercicio de derechos políticos entre mujeres y hombres.

La empatía como parámetro de valoración exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables.

Lo anterior significa que quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva en el caso concreto, lo que implica analizar el caso no sólo desde el punto de vista normativo sino socio-cultural, con la finalidad de identificar sesgos de desigualdad en el ejercicio de los

---

<sup>68</sup> Para abundar sobre el tema, se sugiere consultar: López, Mariana Beatriz; Arán Filippetti, Vanessa; Richaud, María Cristina; "Empatía: desde la percepción automática hasta los procesos controlados", en: *Avances en Psicología Latinoamericana*, vol. 32, núm. 1, 2014, pp. 37-51, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/799/79929780004.pdf>

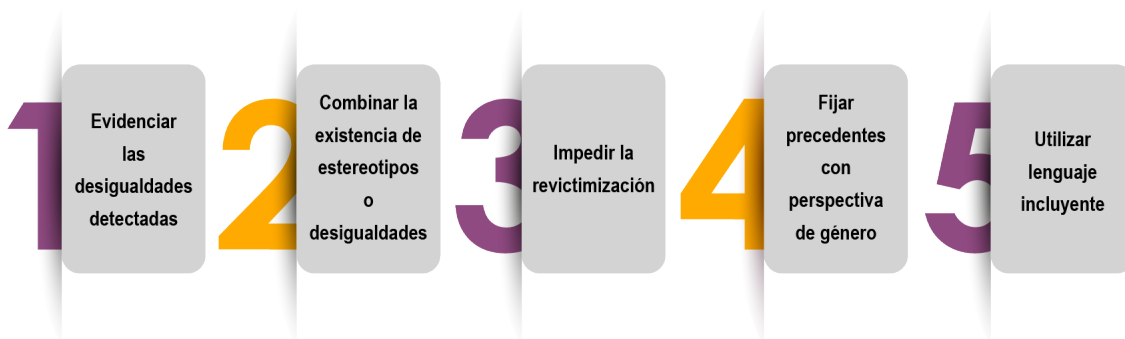
derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias<sup>69</sup>.

Esto, será indispensable para desarrollar medidas de reparación que se traduzcan en acciones o medidas específicas que contribuyan a lograr una democracia paritaria y erradicar la desigualdad.

La sensibilidad con relación a los litigios relacionados con los derechos de las mujeres en el ámbito electoral constituye un deber que las personas juzgadoras tienen que desarrollar y aplicar en los casos que les corresponda conocer.

De esta forma, ubicar toda situación de discriminación estructural de la que son víctimas las mujeres en todas las esferas resulta crucial; y, a partir de ahí, construir criterios que tiendan a erradicar los obstáculos que han generado la desigualdad mediante sentencias que incluyan medidas de reparación amplias para lograr condiciones de igualdad en el goce de los derechos político-electorales.

Para efectuar este análisis empático con la perspectiva de género, se sugiere seguir ciertos pasos en la argumentación:



---

<sup>69</sup> Muñoz Zapata, Adriana Patricia, "La empatía: ¿un concepto unívoco?", en: *Katharsis*, No. 16, julio-diciembre de 2013, Envigado, Colombia, p. 125; y



### 3.2.6.1. Evidenciar las desigualdades detectadas<sup>70</sup>

La argumentación del caso, parte fundamental del éxito de la justicia con perspectiva de género, se centra en las razones que se exponen para mostrar cuáles son las desigualdades entre las partes por este motivo, de qué manera generaron un impacto en la víctima o persona en situación de vulnerabilidad debido al contexto general y particular en el que se desenvuelve y, cómo la aplicación de las normas en términos neutros le perjudican de tal manera que le imposibilita el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad<sup>71</sup>. El enfoque interseccional es una herramienta básica para este propósito.

Es decir, se requiere contestar las siguientes preguntas:

- *¿Qué contexto de desequilibrio por cuestiones de poder, discriminación o violencia se advierte en el caso?*
- *¿Cuál es el impacto diferenciado que se generó a la persona o colectivo en situación de desventaja?*
- *¿Qué estereotipos o actos de discriminación se observan en el caso?*

En ese sentido, las razones que se dan en el contenido de la resolución sobre la existencia de estas desigualdades o desequilibrios sirven de apoyo y robustecen la decisión y la toma de medidas para disminuir las brechas de desigualdad o la generación de violencia.

---

<sup>70</sup> Esperanza, Silvia L. *Juzgar con perspectiva de género*, Corrientes, Argentina, 17 de mayo de 2021. Material. Disponible en: <http://www.ceprocesales.org/files/doctrinas/2021-05/pdf/101-1621859896.PDF>

<sup>71</sup> Alda Facio refiere que la omisión de prestar atención a las desigualdades entre los sexos deriva de que la variable género no se considera relevante, a partir de estimar que el hombre es el que representa a toda la humanidad y, en consecuencia "su experiencia, intereses y necesidades son las mismas que las de las mujeres o, peor aún, que las de ellas no son suficientemente importantes como para ser tenidas en cuenta" (Facio, Alda, "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal" en: *El género en el derecho: ensayos críticos*, Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 207 y 208).

### **3.2.6.2. Combatir la existencia de estereotipos o desigualdades en las normas, actuaciones o pruebas<sup>72</sup>**

Las autoridades están obligadas a adoptar y realizar las acciones y medidas necesarias para evitar cualquier desequilibrio entre las partes. Así, la aplicación de las herramientas argumentativas previamente reseñadas constituye un elemento esencial para que, en las actuaciones, la aplicación del derecho y la valoración de las pruebas eliminen cualquier sesgo con motivo del género de las partes.

Igualmente, a través de la re-caracterización del derecho y la valoración de las pruebas desde la perspectiva de género, se favorece la eliminación de barreras estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres y grupos en situación de desventaja que, de otra manera, perpetuarían el sistema patriarcal.

### **3.2.6.3. Impedir la revictimización<sup>73</sup>**

La recomendación 35 del Comité de la CEDAW<sup>74</sup> establece que, con relación a las obligaciones de los Estados en materia de violencia política por razón de género contra las mujeres, éstos pueden incurrir en responsabilidad por actos u omisiones de agentes estatales y no estatales.

En el primero de los supuestos, se incluyen los actos u omisiones del funcionariado de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial quienes se abstendrán de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación; para lo cual se tomará en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación (interseccionalidad).

Para tal cuestión, la recomendación de referencia propone diversas medidas de protección, respeto y garantía que favorecen el establecimiento de mecanismos para combatir la violencia.

---

<sup>72</sup> Silvia L. Esperanza, Op. cit.

<sup>73</sup> Silvia L. Esperanza, Op. cit.

<sup>74</sup> Cfr.: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párrs. 30 y 32.

En ese marco, las autoridades procurarán evitar que cuando una persona que ha sido sujeta de discriminación o violencia por razón de género entre en contacto con ellas, sea nuevamente víctima de tratos injustos o que se le criminalice por el mismo hecho o acto que pretende denunciar o demandar.

Para evitar esta problemática, el principio de interés superior de la víctima y el de debida diligencia, son los ejes rectores para la emisión de cualquier acto de autoridad en este tipo de casos.

#### **3.2.6.4. Fijar precedentes en materia de PEG**

La aplicación del derecho por parte de quienes juzgan genera precedentes que coadyuvan a construir un Estado respetuoso de los derechos humanos.

La argumentación con perspectiva de género conlleva al dictado de determinaciones sólidas y al establecimiento de precedentes en materia de igualdad de género, llevando a la extensión de criterios más allá del caso concreto analizado. En este sentido, la importancia del precedente relacionado con la argumentación de la perspectiva de género estriba en que “abonen el camino a próximos casos similares y a alentar a otros juzgadores y juzgadoras a aplicarlo”<sup>75</sup>.

En la medida de lo posible, la judicatura debe avanzar en garantizar los derechos humanos de las mujeres de tal forma que, a raíz de la interpretación de los casos concretos que se someten a su jurisdicción, se fijen precedentes que sean de vital relevancia para la transformación del derecho y la aplicación en casos futuros en favor de estos grupos.

Esto, como una medida de prevención para impedir futuras violaciones a derechos humanos por las mismas causas.

---

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2005, pp. 74, 137, 138).

### 3.2.6.5. Lenguaje incluyente<sup>76</sup>

El lenguaje es un factor clave que determina las actitudes culturales y sociales, por lo que la utilización de un lenguaje inclusivo o incluyente en cuanto al género promueve la igualdad y combate los prejuicios por este motivo.<sup>77</sup> En atención a que la forma de comunicar el derecho es a través de las sentencias, el proceso de elección de las palabras determina una valoración o conceptualización implícita de la situación<sup>78</sup>.

La UNESCO hace notar que existe gran variedad de recursos y herramientas lingüísticas para el uso efectivo del lenguaje inclusivo. La eliminación del uso masculino de manera genérica para designar a las personas o del masculino plural para referirse a grupos mixtos de personas donde evidentemente se encuentran presentes otro género o géneros, además del masculino, es una táctica útil para iniciar un uso de lenguaje inclusivo. Asimismo, cuando se hace referencia a ambos géneros también se recomienda alternar el orden entre el femenino y el masculino, evitando el uso de las formas masculinas siempre en la primera posición<sup>79</sup>.

De esta forma, el uso de este lenguaje implica que el masculino ya no sea la referencia para un todo donde se encuentran inmersas tanto mujeres como hombres, esto es, significa evitar la preponderancia de un género sobre el otro; de ahí que las sentencias redactadas desde esta visión reconocen la existencia de un grupo poblacional tradicionalmente excluido de la esfera pública<sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> Para abundar sobre el tema se sugiere consultar: *UN LENGUAJE NEUTRAL EN CUANTO AL GÉNERO en el Parlamento Europeo, 2018*, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/cms-data/187095/GNL\\_Guidelines\\_ES-original.pdf](https://www.europarl.europa.eu/cms-data/187095/GNL_Guidelines_ES-original.pdf)

<sup>77</sup> Organización de las Naciones Unidas. Lenguaje inclusivo en cuanto al género, sitio web: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/#:~:text=Por%20%E2%80%9Clenguaje%20inclusivo%20en%20cuanto,sin%20perpetuar%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero.>

<sup>78</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, México, 2015.

<sup>79</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Recomendaciones para el uso de un lenguaje inclusivo de género*, p. 4. Documento disponible en: <https://www.acnur.org/5fa998834.pdf>

<sup>80</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), "III. Empleo del masculino con valor genérico", en: *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, 1999, pp. 9 a 12. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000114950>



## **IV. DECISIONES**

**La respuesta o solución expresada, como consecuencia de una demanda que plantea la transgresión de derechos político-electorales en perjuicio de una mujer, se configura como la labor por excelencia de la persona impartidora de justicia.**

#### 4.1. Determinaciones durante la sustanciación del juicio

Uno de los principios rectores en la toma de decisiones jurisdiccionales en materia electoral, es el de celeridad<sup>81</sup>, lo cual obedece a que las etapas de los procesos electorales<sup>82</sup> se rigen por plazos cortos, aunado a que, a la conclusión de cada fase, los actos o resoluciones adoptados en cada una de ellas adquieren la calidad de firmes, definitivas e inatacables<sup>83</sup>. En este sentido, la adopción de medidas cautelares y de protección, así como las sentencias o resoluciones finales, es necesario que se dicten a la mayor brevedad, en atención a que la celeridad es una condición para salvaguarda de la vida y la integridad personal de las mujeres, sobre todo, en los casos en que se ha denunciado la comisión de actos de violencia.

Durante la sustanciación de los juicios o recursos, los órganos jurisdiccionales dictan acuerdos a través de los cuales determinan sobre diversas peticiones formuladas por las partes o incluso, los emiten oficiosamente para impulsar el procedimiento; además, al concluir la sustanciación, emiten la resolución por la que, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, deciden el fondo de la controversia; a aquéllos se les llama autos, y a éstas, sentencias.

Cabe mencionar que la doctrina ha clasificado las sentencias en interlocutorias y definitivas o de fondo; las primeras son las que resuelven alguna incidencia que se presenta durante el juicio; las segundas son las que deciden el fondo de la controversia.

---

<sup>81</sup> Para mayor información sobre el principio de celeridad, consultar: Jarama Castillo, Z. V., Vázquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R., "El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia", en: *Universidad y Sociedad*, Vol. 11 Núm. 1: Ciencia, Tecnología e Innovación en la Educación Superior desde la Universidad de Cienfuegos (Enero-Marzo/2019), pp. 314-323; Callegari, J. A. "Celeridad procesal y razonable duración del proceso", en: *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, No. 5, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, Argentina, Octubre 2011, pp. 114-129; Díaz, J.C., "Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso", en: *Jurídicas CUC*, Vo. 16, No. 1, 2021, Enero-Diciembre 2020, pp. 407-44.

<sup>82</sup> Sobre las etapas de los procesos electorales, se sugiere consultar: Marván Laborde, María, "Proceso Electoral", en: *Diccionario Electoral*, Tomo II L-Z, IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica-México 2017, pp. 869-880.

<sup>83</sup> Cfr.: Tesis XL/99, con título: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

A continuación, se hará referencia a las medidas cautelares que se resuelven mediante sentencias interlocutorias, y a las medidas de protección, que pueden dictarse tanto en resoluciones interlocutorias, como en sentencias de fondo.

#### 4.1.1. Medidas cautelares<sup>84</sup>

Para cumplir con una tutela judicial efectiva y con el debido proceso, las personas justiciables requieren de la protección a sus derechos; así, se considera que tienen derecho a que los tribunales les otorguen la protección que sea necesaria con el objeto de resolver o prevenir oportunamente los conflictos<sup>85</sup>.

La doctrina se refiere a una *tutela diferenciada* como un derecho de las y los justiciables frente al Estado, con el objeto de dar efectividad al proceso, y conseguir una correlación entre los instrumentos procesales y el derecho sustantivo, encontrando dos tipos de tutela: la específica o resarcitoria, que se refiere al contenido; y la preventiva o represiva, relativa a su oportunidad<sup>86</sup>.

La tutela preventiva se encamina a la prevención de los daños; pretende que quien potencialmente esté en aptitud de provocarlos, deje de realizar todas aquellas conductas que finalmente tengan la posibilidad de ser ilegales, o a obligar que se asuma alguna forma de precaución que elimine la posibilidad de que la lesión se realice, por ejemplo, solicitando hacer o no hacer algo, es decir, alguna conducta particular, tocante a una obligación que ha sido incumplida, pero que todavía no ha provocado éste o aún es menor; esto es, de forma cautelar se pide se prevenga de un daño inminente<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Para profundizar en el tema se sugiere consultar: Arias Ramírez, Bernal, “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”, en: *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 43, 2006, pp. 79 a 158.

<sup>85</sup> Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coordinadoras); La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales, colección “Género, Derecho y Justicia” No. 6, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

<sup>86</sup> Zela Villegas, Aldo, La Tutela Preventiva de los Derechos: Una Introducción, disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9116/9527>.

<sup>87</sup> Descrito en esos términos por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Cfr. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación del poder*. Madrid, Trotta, 2000.

En este orden de ideas, la tutela preventiva radica no únicamente en dejar de llevar a cabo un comportamiento que provoque daño, sino también en tomar medidas de precaución suficientes con el objeto de que ese daño no se provoque, sin que tenga naturaleza sancionatoria, ya que pretende evitar conductas que finalmente pueden ser ilegales por llevarse a cabo en forma contraria a una obligación o prohibición prevista normativamente.

Por tanto, la tutela preventiva se traduce en una tutela que se opone al peligro de que el acto u omisión ilegal continúe o se repita, esto, con el fin de prevenir algún ilícito, es decir, un acto u omisión contraventor de la norma aplicable.

La tutela preventiva se funda en la existencia de derechos, principios y valores que necesitan de una tutela real, en tanto que, es necesario que todo derecho sustantivo tenga una protección efectiva, que no únicamente se constriña a detener los actos que provocan un daño, sino a llevar a cabo las medidas necesarias que impidan las conductas ilegales, lo que conduce a que el peligro de perjuicio a derecho o principio no se actualice, que no se realicen los actos ilegales o evitar que esa actividad se repita o continúe.

La naturaleza instrumental de las medidas cautelares permite considerarlas como medios que tutelan en forma directa las obligaciones o prohibiciones establecidas en las leyes sustantivas, en las que la apariencia del buen derecho ya no se vincula con algún derecho individual existente, más bien con la protección de derechos fundamentales, individuales o colectivos, y con los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad<sup>88</sup>.

Acorde con lo anterior, la CortelDH ha considerado que la finalidad de las medidas cautelares es mantener los derechos en aparente riesgo hasta que se decida el asunto; su objeto es asegurar la efectividad de la sentencia que resuelve el fondo del asunto, con el fin de evitar que se transgreda el derecho en controversia y estar en aptitud de

---

<sup>88</sup> Además de los autores mencionados, puede consultarse a PEDRAZ, E. El proceso cautelar en la Nueva Ley del Enjuiciamiento Civil, Tomo II, en *Doctrina y jurisprudencia*, número 36, semana (6 al 12-XII-2000) y VÁSQUEZ SOTELO, J.L., *Ejecución provisional y medidas cautelares*, en "El Proceso Civil y su Reforma", Marfín Espino, J. D. (coordinador), Colex, Madrid, 1998.



hacerla cumplir; su naturaleza tutelar, pretende evitar daños que sean irreparables y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>89</sup>.

Asimismo, se ha establecido que las medidas precautorias resultan una garantía jurisdiccional de naturaleza preventiva, que tiene una función doble, por un lado, cautelar, porque se dirigen a conservar una situación jurídica, y por otro lado tutelar, dado que protegen derechos humanos con la finalidad de impedir daños de naturaleza irreparable<sup>90</sup>.

Por su parte, el TEPJF en México ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que las personas juzgadoras están en aptitud de ordenar, de oficio o a petición de parte interesada, con el objeto de conservar la materia de la controversia y evitar daños irreparables a las partes o a la sociedad durante la sustanciación de un proceso<sup>91</sup>.

Esas medidas son decisiones provisionales que se caracterizan por ser accesorias, ya que la determinación que se tome no resulta un fin en sí mismo, además de que son sumarias en virtud de que se tramitan en plazos breves<sup>92</sup>.

Al tomar en cuenta el peligro en la demora en la resolución de los procesos, su finalidad es suplir temporalmente la falta de una sentencia definitiva, asegurando su eficacia, razón por la cual esas medidas, al estar dirigidas a garantizar la existencia de un

---

<sup>89</sup> Las medidas cautelares: práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparable, consultable en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>

<sup>90</sup> Corte IDH, *Medidas Provisionales respecto de la República de Trinidad y Tobago. Asunto James y otros*, de abril del 2009, c. párr. 6; y Ver al respecto el caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), solicitud de medidas provisionales presentada por la CIDH sobre la República Bolivariana de Venezuela, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5 y caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, medidas provisionales, resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>91</sup> Jurisprudencia 14/2015 "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>.

<sup>92</sup> Chacón Rojas, Oswaldo y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Secretaría de Gobernación, 2014, pp. 18-25).

derecho que la persona titular considera que puede sufrir algún menoscabo, resultan ser un instrumento no únicamente de otra decisión, sino también del interés público, dado que pretenden restablecer el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo, provisionalmente una situación que se califica antijurídica<sup>93</sup>.

Los requisitos para pronunciar las medidas cautelares son:

I. La posible transgresión a un derecho, del cual se pide la tutela en el juicio o recurso.

II. El temor fundado<sup>94</sup> de que, mientras se logra la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho que se requieren para obtener una resolución favorable relacionada con el derecho cuya transgresión se reclama<sup>95</sup>.

Las medidas cautelares se justifican si hay algún derecho que requiere protección provisional y urgente, con motivo de su transgresión o su inminente realización, con lo que se pretende evitar sea más grande mientras continúa el proceso en el cual se definirá la existencia de tal derecho<sup>96</sup>.

Ello, de conformidad con lo que en la doctrina se conoce como la apariencia del buen derecho, relacionado con el elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se convierta en irreparable el derecho materia de la determinación de fondo<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> Tesis: P./J. 21/98, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 18.

<sup>94</sup> EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm>. Agosto, 2022.

<sup>95</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia: recurso de reconsideración SUP-REP-217/2015*, México, D.F., 7 de enero de 2015.

<sup>96</sup> En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español enfatizó en la sentencia 197 de 1998 que el derecho a la tutela judicial supone un carácter prestacional del órgano competente que debe garantizar la actividad propia del derecho, en virtud del poder jurídico que tienen los titulares de derecho e interés legítimo de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto, y que sean, los jueces y tribunales quienes han de otorgar la tutela judicial efectiva.

<sup>97</sup> Calvet Botella, Julio, "Medidas cautelares civiles", en: *Boletín del Ministerio de Justicia (estudios doctrinales)*, Año 2003, Año 57, Número 1935, España, pp. 445-457.

Así, mediante la adopción de las medidas cautelares se protegen derechos en aquellos casos en los que se demuestra aparentemente, en forma inicial, la actuación ilegal de quien con ese proceder ha generado el inicio del procedimiento, porque la apariencia del buen derecho a una probabilidad objetiva y seria, con relación a la pertenencia del derecho que se solicita proteger, con el objeto de descartar que se esté en presencia de una petición infundada o cuestionable; y el peligro en la demora, radica en la probable irreparabilidad del derecho de la parte que solicita la medida cautelar, por el tiempo que pueda transcurrir antes de la emisión de la resolución de fondo del asunto<sup>98</sup>.

Tratándose de controversias involucradas con cuestiones de género, por ejemplo, en asuntos relacionados con violencia política de género, es necesario que las medidas cautelares que se emitan estén dirigidas a proteger a las mujeres en su calidad de parte agraviada, haciendo un mayor énfasis en los principios de no victimización, así como trato preferente en favor de la víctima.

Por tanto, las autoridades competentes para emitir las medidas cautelares no deben emplear instrumentos o procedimientos que empeoren la situación de la víctima, imposibiliten el disfrute y ejercicio de sus derechos o la arriesguen a padecer otro daño.

Al emitirse las medidas cautelares, es menester presumir que son ciertas las declaraciones hechas por la persona supuestamente perjudicada, así como la irreparabilidad de los hechos que estén en posibilidad de transgredir la dignidad de la mujer; ello, cuando la autoridad carezca de pruebas que desvirtúen la probabilidad de daños en perjuicio de la presunta víctima, de acuerdo con lo alegado por ella, con relación a la veracidad de los hechos, su naturaleza y los daños que le puedan deparar<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> Ver al respecto: Corte IDH, asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, medidas provisionales respecto de Venezuela, resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH, caso Bámaca Velásquez, medidas provisionales respecto de Guatemala, resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH, asunto Fernández Ortega y otros. medidas Provisionales respecto de México, resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH, asunto Milagro Sala, solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>99</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos

En consecuencia, la concesión de las medidas cautelares se puede fundar en la existencia de indicios que reflejen que, en realidad, los hechos de que se queja probablemente perjudiquen a la víctima; ello, porque la emisión de las medidas cautelares se funda en las manifestaciones de quienes las piden y no en la convicción de la existencia de los hechos y de lo fundado de la pretensión jurídica, ya que solo se pretende asegurar provisionalmente los derechos con el fin de impedir daños irreparables, dado que al emitirse preliminarmente, al inicio del procedimiento, la autoridad no tiene las pruebas pertinentes para llevar a cabo el estudio de fondo del problema.

Por tanto, para conceder las medidas cautelares es menester tomar en cuenta la verosimilitud de los hechos y del derecho, así como el riesgo en la demora, en tanto que la tutela preventiva constituye una defensa que oponer contra el peligro de que hechos posiblemente contrarios a la norma, se repitan o continúen y, por ende, se transgredan derechos, tomando en cuenta que hay principios y prerrogativas que necesitan de protección particular, real, pertinente y efectiva, razón por la cual, para garantizar su protección más amplia, el órgano emisor debe formular medidas de prevención.

En ese sentido, cuando las autoridades conozcan de situaciones en las que pueda actualizarse cualquier supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que lleven a cabo las medidas pertinentes e informen a las diversas autoridades competentes para que coadyuven a impedir que se continúen afectando derechos.

Por ejemplo, el caso de que quien integre un órgano electoral colegiado, denuncie que, por ser mujer, el resto de las personas integrantes del propio órgano están llevando a cabo actos para obstaculizar su trabajo, por lo que solicita medidas cautelares para que cesen las mismas, y en apariencia del buen derecho le asiste la razón; deberán otorgarse las medidas cautelares para que cesen provisionalmente tales acciones —mientras se resuelve el fondo del asunto—.

---

grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba".

#### 4.1.2. Medidas de protección

El marco jurídico de las medidas de protección vinculadas con cuestiones de género se puede encontrar, entre otras normas, en diversos tratados internacionales<sup>100</sup>.

En efecto, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) determina que, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades que en ella se reconocen y a garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas que están dentro de su jurisdicción, sin discriminación<sup>101</sup> por razón de sexo; asimismo, el numeral 2 de esa Convención estatuye que los Estados parte se comprometen<sup>102</sup> a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por otro lado, el artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), estatuye que los Estados parte acuerdan seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; por ende, se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de éstas y

---

<sup>100</sup> De los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés, CEDAW) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará).

<sup>101</sup> La igualdad y la prohibición de la discriminación son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. La violación del derecho a la no discriminación es la base de la vulneración de muchos otros. Las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas. Dicho de otro modo, la discriminación se basa en la existencia de una percepción social, que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades de las personas y por consiguiente, en el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades". (Badilla, Ana Elena y Torres García, Isabel, *La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, consultable en [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/4\\_sistema\\_regional/4.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/4_sistema_regional/4.pdf)*).

<sup>102</sup> Esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención" (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166).

garantizar, a través de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación<sup>103</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la CEDAW prevé que los Estados parte tomarán en todas las esferas, en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el numeral 7, inciso b), de la citada Convención determina que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán que ocupen cargos públicos en todos los planos gubernamentales.

A su vez, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4 incisos b) y j), estatuye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, así como a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Tocante al caso de México, la normativa internacional se complementa con la legislación nacional. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y son esencialmente precautorias y cautelares, que deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente de que se conozcan

---

<sup>103</sup> La finalidad de las medidas de protección es brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas que se encuentren ante una situación de riesgo. En el ámbito del sistema universal de protección de derechos destaca el deber del Estado de garantizar la protección de toda persona adoptando las medidas de protección necesarias para garantizar tanto su vida como su integridad personal. En el caso del sistema regional de protección de derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido los alcances de la necesidad de protección (ver sentencia dictada en el caso Gómez López vs Guatemala) para aquellos supuestos en que las amenazas de daños ponen en riesgo la integridad moral de las personas.

de hechos probablemente constitutivos de las infracciones que impliquen violencia contra las mujeres<sup>104</sup>.

De la normativa expuesta es posible concluir que los Estados signantes de dichos tratados:

I. Están obligados a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los instrumentos internacionales, en igualdad de condiciones que los hombres, sin ninguna discriminación en razón de sexo.

II. Las mujeres tienen derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

III. Los órganos estatales deben dictar medidas de protección de los citados derechos, en aquellos casos que advierte que puede haber hechos de violencia contra las mujeres.

Es pertinente mencionar que es razonable que, no obstante que una sentencia se hubiere cumplido previamente, se conserven las medidas de protección concedidas por

---

<sup>104</sup> En el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas. Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. Frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de las órdenes de protección, las cuales tienen como objetivo conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres. Al ser la violencia de género contra las mujeres un asunto de derechos humanos que afectan a toda la sociedad en su conjunto, cada país es responsable de brindar protección a las mujeres, de garantizar el disfrute de sus derechos humanos y de que puedan vivir vida libre de violencia. Actualmente, diversos instrumentos normativos prevén las órdenes de protección, entre ellos destaca la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en códigos civiles, familiares, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama nacional 2018)*.

los órganos estatales, por el tiempo que lo necesite la víctima, por ejemplo, por estar en riesgo su integridad física.<sup>105</sup>

Tal conclusión es armónica con las obligaciones adoptadas por los Estados al suscribir los convenios internacionales en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, entre los cuales se encuentra el derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

Por ejemplo, el caso de una mujer que denuncie violencia política de género, concretamente que, por ser mujer, una persona o grupo de personas le pida que renuncie al cargo público de elección popular que desempeñe, amenazando su integridad física o la de su familia en caso de no hacerlo, razón por la cual la denunciante solicita medidas de protección. Si bajo la apariencia del buen derecho le asiste la razón a la parte denunciante, deberán otorgarse medidas de protección, como podrá ser la orden a las autoridades de seguridad competentes, para que le brinden protección a la parte denunciante y a su familia.

## **4.2 Determinaciones finales del proceso**

Las determinaciones finales del proceso se emiten al resolverse el fondo de la controversia, al dictarse la sentencia definitiva.

### **4.2.1. Alcance de las sentencias**

Al emitirse el fallo que resuelve la controversia entre las partes, si el órgano jurisdiccional determina que le asiste la razón a la parte que presenta el juicio o recurso, determinará los efectos y alcances de la sentencia.

---

<sup>105</sup> Véase caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 14, y asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, adopción de medidas urgentes en favor de Deisy Tamara Dávila Rivas y su núcleo familiar, en el marco de las medidas provisionales adoptadas en el asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2021, considerando 20.



En materia electoral, tratándose de asuntos relacionados con cuestiones de género, los efectos de las sentencias que dicten los tribunales beneficiarán en todo momento a las mujeres, con la finalidad de lograr la igualdad material, no solo la formal, y acabar con la discriminación de que han sido objeto en las sociedades patriarcales, incluyendo, desde luego el ámbito político.

Un ejemplo de los alcances de los fallos de los tribunales electorales, es ordenar a los partidos políticos asegurar la participación real de las mujeres en cargos directivos y, por ende, la paridad de género en la conformación de sus órganos de decisión, por lo que incluso si los estatutos de los partidos omiten establecer la obligación de cumplir con la paridad interna en sus distintos órganos, incluyendo desde luego a los de mando, están constreñidos a cumplirla, para acatar las obligaciones contraídas por los Estados signantes de tratados internacionales que garantizan a las mujeres la igualdad sustantiva y su real participación política<sup>106</sup>.

Al respecto, también resulta ilustrativa la resolución adoptada en el caso 1/2022 por la Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Chile, en el que decidió que, respecto de las elecciones de Consejeras y Consejeros del Colegio de Abogados A.G. del año 2021, no se respetó la norma del Reglamento de elecciones en que se establece que las listas deben estar integradas de manera paritaria, incluida su regulación transitoria que establece que para las candidaturas electas deben aplicarse la corrección de género durante cuatro años, desde 2021 a 2024.

La resolución se adoptó bajo una perspectiva de género, enfoque de derechos y aplicación del bloque de convencionalidad en la materia, aplicando los principios de “pro participación”, “progresividad” y “prohibición de regresión”, que “fluyen de un derecho humano fundamental que se basa en asegurar la protección del igual acceso en la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo

---

<sup>106</sup> Este criterio fue sostenido bajo la jurisprudencia por el TEPJF de rubro y texto: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres”. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

en todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”, con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en la participación política, sea ejerciendo el sufragio activo o pasivo, y en definitiva, alcanzar la paridad en la participación y en la representación, por tratarse de un requisito ineludible de los sistemas democráticos contemporáneos, confirmando en la especie, que la norma estatutaria debió aplicarse y que debe ser aplicada en las próximas elecciones y, por otra parte, corrigiendo lo ocurrido en el proceso recurrido, ordenando realizar la corrección por razón de género, para la lista en que era posible efectuar dicha corrección, sin necesidad de anular el proceso electoral<sup>107</sup>.

Otro ejemplo, es la resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia de Argentina, que dispuso la obligación de integrar los directorios, órganos de administración y fiscalización de las fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones, sociedades del Estado y de las sociedades anónimas mixtas, con participación estatal mayoritaria, las que realizan operaciones de capitalización y ahorro, las que explotan concesiones o servicios públicos y las controlantes de todas estas sociedades anónimas; con la misma cantidad de integrantes hombres y mujeres<sup>108</sup>.

Asimismo, los Tribunales están constreñidos a establecer todas las medidas alternativas, necesarias y adecuadas con el fin de conseguir que se acaten sus determinaciones, con el fin de cumplir con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por ejemplo, tratándose de comunidades indígenas que se rigen por su sistema normativo, y éste no prevé el pago de salario a quienes formen parte de la autoridad municipal, en el supuesto de que se ejerza violencia por razón de género en perjuicio de mujeres que integren el ayuntamiento, como podría ser no otorgárseles medios para cumplir con las tareas que tienen encomendadas en razón de su puesto, la sentencia puede tener el efecto, como medida alternativa, de ordenar se les cubra una remuneración a su favor por el tiempo que hubieran desempeñado el cargo, a manera de compensación, más aún si a los hombres que integran el ayuntamiento sí les cubre.

---

<sup>107</sup> Resolución 1/2022, consultable en <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio-sentencias/48-repo-matriz/materias/electoral/328-07-04-2022-reclamacion-electoral>

<sup>108</sup> Consultable en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-34-2020-340720/texto>

Por otra parte, en el supuesto de que los partidos políticos incumplan el principio de paridad al registrar candidaturas, el fallo puede tener el alcance de cancelar el registro de las candidaturas del partido infractor.

En efecto, en los procesos electorales, particularmente en la etapa de preparación de la elección, debe procederse al registro de las candidaturas (tanto de partidos políticos, como de independientes); tal registro tiene por objeto que la autoridad competente revise que las candidaturas cumplan los requisitos previstos en la ley, y en el supuesto de que así sea, otorgarles el registro; además, que la ciudadanía conozca quienes son las y los candidatos que contendrán en el proceso electoral.

Pues bien, en el supuesto de que algún partido político incumpliera la norma que prevé la postulación paritaria de candidaturas, de controvertirse éstas, el fallo puede tener el alcance de ordenar la cancelación del registro de las candidaturas del partido infractor, con el fin de disuadir esa clase de conductas que obstaculizan alcanzar la igualdad material entre hombres y mujeres.

#### **4.2.2. Medidas de reparación integral**

La reparación integral incluye las distintas maneras en que los órganos estatales pueden cumplir<sup>109</sup> las obligaciones derivadas de la responsabilidad que tienen con motivo de violaciones de derechos humanos, entre las que se encuentran medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y de no repetición<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo 25)

<sup>110</sup> Un precedente fundamental en la materia de la reparación integral constituye la Resolución de Naciones Unidas de 2005 sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en el que se señala: "conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva ... en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición" (principio n. 18)

La CortelDH ha determinado que la reparación puede conseguirse de distintas maneras, de acuerdo con lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>111</sup>.

Al tomar en cuenta que, el efecto de las sentencias tiene que ser la restitución de los derechos de las personas a quienes se les hayan violado, si ello no es posible materialmente, es menester optar por alguna medida de reparación diferente, por ejemplo, la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, considerando el deber constitucional y convencional de lograr la reparación integral a quienes han logrado una sentencia favorable.

En México, la Ley General de Víctimas establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, dicha ley conceptualiza las medidas de reparación de la siguiente forma.

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los

---

<sup>111</sup> Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero, Serie C No. 92, párr. 61.

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a suceder.

Es importante señalar que la CorteIDH ha considerado que las sentencias son una medida de reparación de importancia<sup>112</sup>; esa medida puede ser adecuada como una forma de reconocimiento de la violación a los derechos humanos, lo que dependerá de las particularidades de cada controversia, aunque no descarta la posibilidad de ordenar otras medidas diferentes.

Por tanto, uno de los efectos de los juicios o recursos tiene que ser la reparación integral del derecho vulnerado, ya que los estados están obligados a garantizarlo, de conformidad con lo acordado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>113</sup>.

Por ejemplo, tratándose de violencia política en razón de género por la expresión de insultos relacionados con la condición de mujer de la denunciante, las medidas de reparación pueden consistir, entre otras, darle al menos una disculpa pública.

En el caso, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; la Corte refirió que: *el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de*

---

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72.

<sup>113</sup> Por citar ejemplos: RECUPERACIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE VÍNCULO FAMILIAR, Corte IDH, en el caso Fornerón e hija Vs. Argentina. REHABILITACIÓN (tratamiento o asistencia médica y psicológica). Corte IDH, en el caso Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs Perú. SATISFACCIÓN, Corte IDH, caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala. PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE SENTENCIAS. Corte IDH, Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand Y Ugarte Vs Perú.

*violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación*<sup>114</sup>.

Ahora bien, a nivel internacional el dictado de una sentencia puede parecer el fin de un proceso, pero generalmente, en materia de derechos humanos internacionalmente corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la supervisión y cumplimiento de los fallos<sup>115</sup>.

#### **4.2.3. Publicación de las sentencias**

Además, es de destacar que la transparencia institucional<sup>116</sup> constituye un indicador fundamental relacionado con la calidad de los actos y las decisiones gubernamentales, y un presupuesto básico para que la ciudadanía acceda a la información a partir de la cual ejerza su participación política en la toma de decisiones. En este sentido, adquiere una especial relevancia la publicidad de todas las decisiones jurisdiccionales, lo cual lleva a que la ciudadanía conozca el sentido de los acuerdos y sentencias, así como de la imposición de sanciones y la toma de medidas en el caso de que se hayan transgredido derechos políticos en perjuicio de las mujeres.

#### **4.2.4. Seguimiento de las sentencias**

A través del proceso jurisdiccional, el Estado hace que se cumpla el derecho frente a actos u omisiones que lo transgreden, lo cual lleva a cabo mediante sentencias que dictan los tribunales, quienes están constreñidos a hacer que se cumplan a través de su ejecución, en aquellos casos en los que la parte obligada no cumpla voluntariamente

---

<sup>114</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>. Agosto, 2022.

<sup>115</sup> <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2016/03/Universal-Womens-accesss-to-justice-Publications-Practitioners-Guide-Series-2016-ENG.pdf>. P.254. Agosto, 2022.

<sup>116</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). Departamento para la Gestión Pública Efectiva. Informe: “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos”, Mayo, 2013, 41 p. Documento disponible en: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

con aquéllas, en tanto que, se incumpliría con el derecho a la tutela judicial efectiva si no fuera posible que los órganos jurisdiccionales pudieran hacer cumplir los fallos.

Incluso, la doctrina señala que el cumplimiento de las sentencias es la fase de mayor trascendencia de los procesos, dada la importancia de que las y los justiciables consigan que el derecho que el fallo declaró en su favor se materialice en su ámbito jurídico, por lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales observar su correcta observancia y ejecutar el fallo en caso de incumplimiento<sup>117</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a declarar el derecho en las sentencias, sino también a lograr su cumplimiento, para lo cual los tribunales deben remover cualquier barrera que lo impida, ya que están facultados para ellos.

Debe aclararse que las sentencias obligan a las partes —particulares u órganos del Estado—, incluso, tocante a estos últimos, a pesar de que no hayan sido señalados como responsables, dado que lo importante es determinar si con motivo de sus funciones normativamente previstas, están facultadas a realizar actos dirigidos a cumplir las resoluciones.

De acuerdo con lo expuesto, se cita como ejemplo sobre el cumplimiento de las sentencias, el caso en que un fallo ordene restituir en el cargo que ocupaba una mujer que con motivo de violencia política de género en su perjuicio, haya sido privada de un cargo público de elección popular u obligada a renunciar, y las autoridades obligadas a reintegrarla voluntariamente en su cargo no lo hagan, los tribunales deben obligar a su cumplimiento, removiendo todos los obstáculos que lo impidan, obligando a dichas autoridades y a sus superiores jerárquicos a que lo hagan, haciendo uso de los medios de apremio.

En el caso de la CortelDH, se prevé el seguimiento del cumplimiento tanto de las medidas cautelares como de las resoluciones.

El cumplimiento de las medidas cautelares se evalúa con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas<sup>118</sup>. En la

---

<sup>117</sup> Flores Díaz, Irma, Cumplimiento y Ejecución de Sentencia de Amparo, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5337/3.pdf>

<sup>118</sup> Artículo 25, incisos 9 y 10, del Reglamento de la CIDH.

verificación se podrán tomar las medidas de seguimiento, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas<sup>119</sup>.

En cuanto a la fase de supervisión sobre el cumplimiento de las sentencias de la CorteIDH, implica las siguientes acciones<sup>120</sup>:

- a. Solicitar periódicamente al Estado información sobre las actividades realizadas para cumplir lo ordenado.
- b. Recabar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las víctimas o sus representantes.
- c. Evaluar, si es que el Estado informó, si hubo cumplimiento de lo resuelto.
- d. Orientar las acciones del Estado para que logre lo dispuesto por el tribunal regional en la sentencia.
- e. Convocar a una audiencia de supervisión En el supuesto de que los Estados incumplan el deber de informar.

En todo caso, la adopción de cualquier tipo de decisión se realizará desde un enfoque interseccional, con el objetivo de que la solución que se conceda fundada en el derecho, permita desmontar con mayor amplitud las realidades que propician la desigualdad, discriminación y subordinación de las mujeres, sea en su individualidad o de manera grupal.

---

<sup>119</sup> Ver Resolución de medidas cautelares 32/2022, medidas cautelares No. 1051-20 Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 8 de julio de 2022 (Seguimiento, Ampliación y Levantamiento); Resolución 11/2022, medida cautelar no. 150-19 hospital maternidad concepción palacios respecto de Venezuela 27 de febrero de 2022 (seguimiento); Resolución de medidas cautelares 112/2021, medidas cautelares No. 412-17, Familias de la comunidad de Laguna Larga respecto de Guatemala, 31 de diciembre de 2021 (Seguimiento); Resolución de medidas cautelares 102/2021, medidas cautelares No. 882-17 y 284-18, Familias tzotziles de veintidós comunidades identificadas en los municipios Chalchihuitán, Chenalhó y Aldama en el estado de Chiapas respecto de México, 15 de diciembre de 2021 (Seguimiento); Resolución de medidas cautelares 88/2021, medidas cautelares No. 405-09 y 112-16 Berta Isabel Cáceres, su núcleo familiar, miembros de COPINH y otros respecto de Honduras, 15 de noviembre de 2021 (Seguimiento).

<sup>120</sup> De conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento



# V. Recomendaciones

- **Concepto - metodología**

El precautelar de los derechos políticos-electorales es una temática que despierta gran interés en la ciudadanía y en el sector público.

En general, se tiene conocimiento sobre participación política, desde la comprensión de los términos y la aplicación de esos conceptos sin las dimensiones revisadas en el presente documento.

La aplicación jurisdiccional abierta con enfoque de género en materia electoral es un tema que debe ampliarse, conocerse y difundirse con apremio para lograr la Democracia Paritaria.

- **Experiencias**

América Latina resulta ser la región con más iniciativas desarrolladas en el ámbito de garantía de los derechos políticos de las mujeres, básicamente con la aplicación de protocolos, investigaciones, guías o manuales.

Resultan relevantes los avances en esta área por parte de México, Costa Rica, Argentina y Bolivia, entre otros países, en temas de emisión de criterios para juzgar con perspectiva de género o cómo los estándares derivados de la interpretación de derechos humanos se convierten en práctica efectiva por los órganos correspondientes a nivel jurisdiccional electoral.

Se destacan los avances generados que aportaron para la construcción de la presente guía. Resulta relevante dimensionar que, desde la institucionalidad pública, se promuevan este tipo de acciones que redundan en la aplicación de una administración de justicia oportuna y acorde a los parámetros actuales en cuanto a la justicia abierta.

- **Difusión y formación**

Al elaborar esta guía se revisó información bibliográfica y jurisprudencial, que evidencia la necesidad de formar al personal de la justicia electoral, en estas perspectivas, así como también en temas como valores, democracia paritaria e inclusión.

Adicionalmente a la formación, se expresa la necesaria difusión de las sentencias o resoluciones en estas áreas; por lo que los avances que se vayan logrando, redundarán en el interés de replicar experiencias, en otros países y/o continentes.

Acciones para generar, por ejemplo, un índice de sentencias electorales con enfoque de género, resultará ser una herramienta de datos abiertos para expandir la aplicabilidad de parámetros revisados.

Para ello, el análisis de la inclusión, de la igualdad sustantiva entre mujeres hombres como requerimiento inexcusable internacional; así como de la paridad como mandato constitucional; la identificación de normas legales relativas a la igualdad; a una vida libre de violencia; y existencia de una ley contra la discriminación, permitirán establecer condiciones por parte de los Estados en miras al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres sin ninguna clase de discriminación ni exclusión. Lo antes indicado va a la par de una norma electoral inclusiva antidiscriminatoria, con enfoque de género.

Ante lo indicado resulta fundamental, también la capacitación que debe brindar el organismo electoral jurisdiccional para aplicar este tipo de metodología.

- **Responsabilidades institucionales**

Cuando se habla de participación político-electoral y de representación política, se presentan diversas aristas en las cuales la institucionalidad pública debe intervenir, pero a la vez, se debe clarificar las responsabilidades de los diversos entes, así como establecer niveles de coordinación efectivos de garantía, defensa y protección de derechos.

Promover reformas electorales que garanticen la paridad de género y/o acciones afirmativas para propender a mayor representación y participación política femenina.

Los Estados deben diseñar políticas públicas electorales abiertas inclusivas, con un fuerte reconocimiento de la responsabilidad, con innovaciones, accesibilidad y utilización de las ventajas tecnológicas, acorde a sus contextos nacionales.

Los organismos electorales deben trabajar en formatos, aplicativos o protocolos específicos de acción en el ámbito electoral que permitan establecer los pasos pertinentes de acuerdo con su legislación interna y en cumplimiento a la normativa internacional suscrita y ratificada por cada país.

Adicionalmente, resulta fundamental que cada nación implemente procesos formativos sobre las acciones jurisdiccionales electorales con las que cuentan las personas en el tema de la violencia contra las mujeres en la vida política, por lo que las resoluciones electorales en esta dimensión, con enfoques de género e interseccional así como la jurisprudencia sobre violencia contra las mujeres en la vida política son claves para precautelar derechos fundamentales y de esta forma promover y fortalecer la democracia paritaria.

# **VI. Anexo I**

## Glosario

El desarrollo de este apartado tiene el propósito de presentar de manera enunciativa algunos conceptos que son de relevancia para juzgar con perspectiva de género o, en su caso, para realizar argumentos a partir de dicho enfoque. La exposición de dimensiones y categorías se realiza de manera alfabética, por lo cual, el orden de aparición de ningún modo refleja algún grado de importancia o trascendencia. Las nociones que se exponen recogen la visión de órganos autorizados de derechos humanos y género, así como de trabajos académicos.

### 6.1. Derecho a la igualdad

Al dar respuesta a la pregunta: ¿Qué es el derecho a la igualdad?, la ACNUR señala que este concepto nace en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU<sup>121</sup>. Esta referencia es acertada, ya que en el preámbulo de este instrumento internacional adoptado en 1948 se razona que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta [de las Naciones Unidas] su fe en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, lo cual se reafirma al reconocer en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”

Con este fundamento, la CorteIDH sostiene que “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”, por lo que es inadmisibles crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>122</sup>. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analiza la propia naturaleza del derecho a la igualdad, para entenderlo como la prohibición del trato diferente discriminatorio<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR por sus siglas en inglés, ¿Qué es el derecho a la igualdad? Documento consultable en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/historias-de-vida/derecho-la-igualdad#:~:text=El%20concepto%20del%20derecho%20a,humanos%20en%20el%20art%C3%ADculo%201>. Consulta realizada el 15 de agosto de 2022.

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84: “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN”*, 19 de enero de 1984, párr. 55.

<sup>123</sup> Para profundizar sobre el tema, se sugiere consultar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dictadas al resolver los asuntos siguientes: el Caso sobre *Ciertos Aspectos de las Leyes sobre el Uso de Lenguas en la Educación en Bélgica*, sentencia de 23 de julio de

El derecho a la igualdad como una noción primaria ha sido abordado desde diversos ángulos, que atienden la posición en que se encuentre la persona humana y el sentido en que se exige su reconocimiento. Este aspecto justifica tener en cuenta algunas categorías de la igualdad, como parte del andamiaje de herramientas para juzgar con perspectiva de género.

### 6.1.1. Igualdad de género

Este concepto se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las personas. Esta categoría de la igualdad no significa que éstas lleguen a ser iguales, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán de si nacen hombres o mujeres. Implica que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de unos como de otras, y que se reconozca la diversidad de los diferentes grupos de individuos. La igualdad de género no es un asunto de mujeres, ya que involucra y compromete plenamente a ambos sexos; en atención a que la igualdad entre ellos se considera tanto una cuestión de derechos humanos como una condición previa y un indicador del desarrollo sostenible centrado en las personas<sup>124</sup>.

### 6.1.2. Igualdad de oportunidades

De acuerdo con el Banco Mundial, la *igualdad de oportunidades* busca nivelar las oportunidades para que el género, la raza o etnicidad, el lugar de nacimiento, el entorno familiar y otras características que están fuera del control de una persona, no influyan en los resultados; por lo cual, el éxito en la vida debe depender de sus decisiones,

---

1968, consultable en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57525>; el Caso *Luedicke, Belkacem y Koç*. sentencia de 28 de noviembre de 1978, consultable en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/34199/28803>; y, el Caso *Rasmussen*. sentencia de 28 de agosto de 1984, consultable en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nf3SXO\\_CeQ8J:hudoc.echr.coe.int/app/converson/docx/pdf%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-165122%26file-name%3DCASE%2520OF%2520RASMUSSEN%2520v.%2520DENMARK%2520-%2520%25BSpa-nish%2520Translation%25D%2520summary%2520by%2520the%2520Spanish%2520Cor-tes%2520Generales.pdf%26logEvent%3DFalse&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nf3SXO_CeQ8J:hudoc.echr.coe.int/app/converson/docx/pdf%3Flibrary%3DECHR%26id%3D001-165122%26file-name%3DCASE%2520OF%2520RASMUSSEN%2520v.%2520DENMARK%2520-%2520%25BSpa-nish%2520Translation%25D%2520summary%2520by%2520the%2520Spanish%2520Cor-tes%2520Generales.pdf%26logEvent%3DFalse&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx).

<sup>124</sup> Oficina del Asesor Especial del Secretario General sobre Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI, por sus siglas en inglés), *Igualdad entre mujeres y hombres (igualdad de género)*, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm> Consulta realizada el 15 de agosto de 2022.

esfuerzo y talento, no de sus circunstancias al nacer<sup>125</sup>. Esta perspectiva de la igualdad se enfoca en el desarrollo pleno de las facultades y aptitudes de cada persona.

### 6.1.3. Igualdad de resultados

Es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, tienen los mismos niveles de ingresos, hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia<sup>126</sup>.

### 6.1.4. Igualdad estructural o social

La igualdad estructural tiene su origen en la constatación de que, en la sociedad, existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de la marginación histórica<sup>127</sup>.

La igualdad estructural o social es una pieza fundamental para juzgar con perspectiva de género, a partir de las desventajas y subordinación que incidan en un grupo social<sup>128</sup>. Por su parte, la igualdad individual es el fundamento para el estudio de estereotipos y situaciones de discriminación.

---

<sup>125</sup> Banco Mundial, *LAC Equity Lab: Igualdad de Oportunidades*, disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/lac-equity-lab1/equality-of-opportunities>

<sup>126</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. Documento consultable en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

<sup>127</sup> Marianne González Le Saux y Óscar Parra Vera, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", en *Revista IIDH*, núm. 47, Costa Rica, 2008, p. 132. Documento disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>

<sup>128</sup> Para un mayor estudio sobre el tema, se sugiere consultar: Young, Iris. Marion, *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press, 1990.



### 6.1.5. Igualdad jurídica o formal (de jure)

La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. En este sentido, los Estados deben respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley. Así, quien desempeña la función legislativa ha de respetar el principio de igualdad en la ley, velando por que la legislación promueva el disfrute por igual de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, habrá de ser respetado por los órganos administrativos y jurisdiccionales, con la conclusión de que éstos deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres<sup>129</sup>. La igualdad de las personas ante la ley (*de jure*), se encuentra formalmente reconocida en diversos instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos humanos.

### 6.1.6. Igualdad real o sustantiva (de facto)

Se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras, así como de la práctica y, trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable que sufren ciertos grupos. La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. De ahí que sea recomendable que las autoridades nacionales tengan en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las éstas<sup>130</sup>.

## 6.2. Herramientas para abordar la perspectiva de género

La perspectiva de género, como categoría analítica para argumentar y/o juzgar, permitirá analizar, describir y cuestionar los fundamentos de las desigualdades

---

<sup>129</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*, párrs. 7 y 9. Documento consultable en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos\\_hum\\_base/cescr/00\\_1\\_obs\\_grales\\_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN16](https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN16)

<sup>130</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Op. cit., Observación General No. 16, párrs. 7 y 8.

construidas a partir de las diferencias entre las mujeres y los hombres, por tal razón, requiere de un conjunto de instrumentos para lograrse.

A continuación, se exponen algunas de las herramientas que se consideran relevantes para adoptar una posición desde la perspectiva de género.

### **6.2.1. Debida diligencia**

El inciso c) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". En este sentido, el concepto de la debida diligencia sirve de criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra ellas.

Si bien, la norma de la debida diligencia ha tendido a limitarse a responder a la violencia contra la mujer una vez que se ha producido y, en este sentido, se ha concentrado en la adopción de medidas, es de tener en cuenta que la norma de la debida diligencia también se refiere a la obligación más general de prevención, en particular la obligación de transformar las estructuras y los valores patriarcales que perpetúan y consolidan la violencia sexista. Otro desafío para combatir la violencia contra la mujer consiste en aplicar las normas existentes de derechos humanos para garantizar que se haga frente en todos los niveles, desde el doméstico hasta el transnacional, a las causas profundas y a las consecuencias de la violencia de género. La multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer, así como el hecho de que se produzca frecuentemente en la intersección de diferentes tipos de discriminación, obliga a adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia contra la Mujer, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párrs. 14 a 16 Documento disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/G06/103/53/PDF/G0610353.pdf?OpenElement>

## 6.2.2. Interseccionalidad

La interseccionalidad<sup>132</sup> es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados que han suscrito la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase social, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres<sup>133</sup>.

La Corte Constitucional de Colombia señala que los motivos de discriminación, como la raza, el sexo o la orientación política, no se despliegan de manera aislada en las relaciones sociales, sino que suelen encontrarse en una misma persona o grupo, profundizando las desventajas en las que se encuentran<sup>134</sup>; y que, ante la colisión de diversos componentes de desigualdad, se ha implementado el concepto de interseccionalidad, el cual permite, por un lado, comprender la complejidad de la situación y, por otro, adoptar las medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de sus derechos<sup>135</sup>.

## 6.2.3. No revictimización y protección de datos personales

Una *víctima* es aquella persona que ha sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de derechos; y se considerará como tal, con independencia de que la persona autora de la transgresión haya sido identificada, aprehendida, juzgada o condenada, así como de la relación de familia o de otra índole

---

<sup>132</sup> Para ahondar sobre el estudio de este tema se sugiere consultar: Crenshaw, Kimberlé W., *On Intersectionality: Essential Writings*, The New Press, New York, NY, 2017.

<sup>133</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. 16 de diciembre de 2010, párr. 18. Documento consultable en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf)

<sup>134</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2015. MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>135</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-448 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que exista con la víctima. Asimismo, el término *víctima* comprende a la familia inmediata o las personas a cargo de ésta, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrerla o para impedir su victimización. Sobre esta base, las actuaciones judiciales y no judiciales tendrán en cuenta el género con el propósito de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas<sup>136</sup>.

Una de las medidas que salvaguardan a las partes justiciables de una nueva victimización o revictimización al momento del dictado de algún acuerdo o sentencia relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, es la protección de los datos personales. Sobre este tema, las Reglas de Brasilia<sup>137</sup> disponen que, en las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará por evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad; prestándose una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros formatos que permitan su tratamiento automatizado.

#### 6.2.4. Patriarcado

De manera general, consiste en la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y lo[a]s niño[a]s de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres a la sociedad en general. Ello implica que los varones tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres de acceder a él<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup> Comité contra la Tortura, Observación general N° 3\_ *Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2013, párrs. 3 y 33. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICA-qhKb7yhskevE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCril-KQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinnHBpiaijofawsUbOES-Fhx#:~:text=Aplicaci%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo%2014%20por%20los%20Estados%20partes&text=Cada%20Estado%20parte%20%22velar%C3%A1%20por,recuperaci%C3%B3n%20lo%20m%C3%A1s%20completa%20posible%22.>

<sup>137</sup> Cfr.: punto 3 del apartado 3: Protección de datos personales, Sección 4ª: Protección de la intimidad, correspondiente al CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES, de las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

<sup>138</sup> Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, Ed. Crítica, Barcelona, 1990, pp. 340 y 341.

Este concepto se manifiesta en los casos en que, en la estructura de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable<sup>139</sup>.

Asimismo, es un sistema de dominio institucionalizado que mantiene la subordinación e invisibilización de las mujeres y todo aquello considerado como femenino, con relación a los varones y lo masculino, creando así una situación de desigualdad estructural basada en la pertenencia a determinado sexo biológico. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura es ejercida por el padre y se proyecta a todo el orden social. Esta situación se mantiene a través de regímenes, hábitos, costumbres, prácticas cotidianas, ideas, prejuicios, leyes e instituciones sociales, religiosas y políticas que definen y difunden una serie de roles a través de los cuáles se vigila, se apropia y se controla los cuerpos de las mujeres, a quienes no se les permite gozar de una completa igualdad de oportunidades y derechos<sup>140</sup>.

### 6.2.5. Sesgos de género

La palabra “sesgo” deriva del verbo sesgar, que “significa cortar algo diagonalmente, o bien, torcer algo en una dirección”. Cuando los sesgos de género se encuentran asentados en creencias falsas, como son los estereotipos de género, dirigidos generalmente hacia los objetivos e intereses del sexo masculino, se producen situaciones de discriminación que tienden a lesionar el derecho de igualdad de determinadas personas<sup>141</sup>.

### 6.2.6. Sexo y género

En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer; a sus características fisiológicas, a la suma de las características orgánicas o anatómicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas,

---

<sup>139</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 4 de febrero de 1994, párr. 42. Disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/21.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/21.pdf)

<sup>140</sup> Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), *Patriarcado*, consultable en: <https://diccionario.cear-euskadi.org/patriarcado/>

<sup>141</sup> Gimeno Presa, Ma. Concepción (2020). “Sesgos de sexo y género en el derecho” en: *Libre Pensamiento: Dossier Sexo y Poder*, No. 105, Madrid, Invierno 2020/2021, pp. 44 y 45.

hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer<sup>142</sup>.

La CorteIDH hace anotación de este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, por lo que no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario: mujer/hombre.

Por otro lado, el género se define como “los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. [...] Ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos<sup>143</sup>”.

Cabe precisar que, de manera imprecisa, la categoría “género” se emplea como sinónimo de feminismo, ya que se dice “perspectiva de género” cuando se refiere a perspectiva de las mujeres y, que en el análisis social y en los ordenamientos burocráticos sustituye a la variable “sexo”<sup>144</sup>.

### 6.2.7. Sensibilización

Sensibilizar, en el sentido literal, se define como la facultad de experimentar sensaciones a partir de los sentidos. Sensibilizar en género implica entonces que las personas que diseñan, instrumentan y ejecutan programas y políticas públicas –es decir, quienes juzgan, administran, elaboran presupuestos, toman decisiones, definen

---

<sup>142</sup> OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13. Disponible en: [https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/06/cidh\\_estudio\\_sobre\\_os\\_ig\\_y\\_eg\\_terminos\\_y\\_estandares.pdf](https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/06/cidh_estudio_sobre_os_ig_y_eg_terminos_y_estandares.pdf)

<sup>143</sup> Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8.

<sup>144</sup> Barbieri, M. Teresita De. “Certezas y malos entendidos sobre la categoría género” en: *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo 4, San José, CR: IIDH, 1996. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a11991.pdf>

lineamientos de contratación laboral, entre otras actividades del quehacer institucional—, abran los ojos y vean, escuchen, huelan, saboreen y toquen la realidad y la problemática de las desigualdades e inequidades de género.

De ahí que, la sensibilización se erija como una herramienta imprescindible para crear conciencia, por medio de la reflexión, y abordar aspectos ocultos o naturalizados en las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales. Como estrategia de aprendizaje, es una actividad concientizadora que remueve las actitudes indiferentes a un problema social, propicia la acción y busca cuestionar prejuicios a través de la reflexión y el conocimiento.

Aplicada al género, la sensibilización busca que se reflexione en torno a lo “femenino” y lo “masculino”, a las asimetrías y desigualdades para generar procesos de cambio tanto en el plano personal como institucional, con miras a conformar políticas, programas y proyectos con una visión de igualdad para mujeres y hombres<sup>145</sup>.

### **6.2.8. Subordinación**

Se presenta en el escenario social como una relación de poder caracterizada por el dominio de una de las partes y la dependencia de otra, en la cual, la jerarquización deriva de una construcción social (género) más que en las diferencias naturales (sexo).

Es de resaltar que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. La sensibilización en Género, Vol. 1, México, 2008, p. 15. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100972.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100972.pdf)

<sup>146</sup> Cfr.: Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; y Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180.

### 6.2.9. Transversalidad

La transversalidad o el “mainstreaming de género”, es un término adoptado en la Conferencia Mundial de la Mujer de Pekín de 1995.

Transversalizar la perspectiva de género, es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros<sup>147</sup>.

### 6.2.10. Violencia Política

La violencia política es un tipo de violencia de género, "entendida como las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, contra las mujeres candidatas, elegidas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o contra su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirle u obligarle a realizar, contra su voluntad, una acción o incurrir en una omisión, en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos"<sup>148</sup>.

## 6.3. Obligaciones generales estatales

Los instrumentos de derechos humanos adoptados en el plano regional o universal disponen responsabilidad a las autoridades estatales en los casos en que se suscitan la transgresión de este tipo de derechos, a partir del incumplimiento de sus obligaciones. Inclusive, en algunos casos, el Estado incurre en responsabilidad, frente a actos

---

<sup>147</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) (1997), *Chapter IV: Mainstreaming the gender perspective into all policies and programs in the United Nations System*. A/52/3, 18 de septiembre. Material consultado en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

<sup>148</sup> Artículo 7 de la Ley No 243, Contra el Acoso y la Violencia Política contra las Mujeres.



cometidos por particulares, en la medida en que sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>149</sup>.

### 6.3.1. Garantizar

La obligación de *garantizar* implica el deber estatal de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de estos derechos. Esta obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>150</sup>.

### 6.3.2. Proteger

La protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>150</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 166 y 167.

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

### 6.3.3. Respetar

La “obligación de respetar” significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte, tanto de los individuos, como de los grupos. Entraña la prohibición de ciertos actos de los Gobiernos que puedan menoscabar el disfrute de los derechos<sup>152</sup>.

## 6.4. Principios normativos de derechos humanos

Los tratados internacionales de derechos humanos, así como los instrumentos constitucionales y legales en el orbe, tienen su punto de nacimiento en determinados valores supremos que persiguen la convivencia entre las personas y el logro de las máximas expectativas de vida. Si bien, los derechos humanos tienen fundamento en distintos principios normativos, para juzgar con perspectiva de género, por lo menos, resultan indispensables los que a continuación se presentan.

### 6.4.1. Dignidad<sup>153</sup>

La dignidad humana es el derecho que tienen las personas humanas a ser valoradas como sujetos individuales y sociales, con características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser consideradas en sí mismas y a la realización, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a las demás personas. Se oponen a la dignidad aspectos como los tratos humillantes, la discriminación en todas sus facetas o la desigualdad<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Oficina de Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios*, N° 26, 2016, p. 34. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)

<sup>153</sup> La *dignidad* presenta múltiples acepciones y enfoques. Para un mayor estudio, se sugiere consultar: Atienza, Manuel, *Sobre la dignidad humana*, Edit. Trotta, 2022; Bieri, Peter, *La dignidad humana*, Herder, 2018; De Koninck, Tomas, et. al., *Dignidad Humana: Presupuesto Fundamental de los derechos humanos*, Ed. Res Pública, 2016; Nebreda Pérez, Joaquín María, *Dignidad humana. Crisis ética de nuestra civilización*, Edit. Almuraza, 2022; Bloch, Ernst, *Derecho Natural y dignidad humana*, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980; entre muchos otros.

<sup>154</sup> Cfr.: ACNUR, “Dignidad”, en: *Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad*. Disponible en: [https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/#:~:text=La%20dignidad%20humana%20es%20el,simple%20hecho%20de%20ser%20personas](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/#:~:text=La%20dignidad%20humana%20es%20el,simple%20hecho%20de%20ser%20personas).

### 6.4.2. Igualdad y no discriminación

La CorteIDH señala que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*; y que sobre este principio descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>155</sup>.

La igualdad, como un ideal de las personas humanas enfrenta su lado opuesto y negativo en la discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas hace recordatorio de que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En este sentido, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra, por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

<sup>156</sup> Cfr.: Preámbulo y artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Nueva York, EEUU, 8 de diciembre de 1979. Documento consultable en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf)

## 6.5. Principios generales de los derechos humanos

Los derechos humanos, como mandatos universales reconocidos en diversos ordenamientos internacionales y nacionales, se rigen por principios básicos, de carácter general, que de ningún modo pueden pasarse por alto o soslayarse al momento de hacerlos efectivos cuando se demuestre su vulneración, o bien, cuando se diseñen medidas que tengan repercusión en su ejercicio.

### 6.5.1. Indivisibilidad e Interdependencia

Para diferenciar entre ambos principios -señala Sandra Serrano-, es de resaltar que el prefijo *inter* significa “entre” o “en medio”, mientras que el prefijo *in* indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos y la palabra indivisible la negación de separación entre ellos.

En este sentido, los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro o de un grupo de ellos. Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos. El aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos merecen la misma atención y urgencia<sup>157</sup>.

### 6.5.2. Progresividad

El principio de que los derechos económicos, sociales y culturales deben alcanzarse progresivamente de ningún modo significa que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de los mismos. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen

---

<sup>157</sup> Serrano, Sandra, “Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción”; En: *COLECCIÓN DE TEXTOS SOBRE Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015, pp. 17 y 18.

la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia su más plena realización.

Además, el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado<sup>158</sup>.

El principio de progresividad de los derechos humanos, como objetivo de las políticas públicas y del quehacer jurisdiccional, conlleva la *no regresividad de los derechos humanos* reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, ya que no podrán ser menoscabados, soslayados ni eliminados. La progresividad de los derechos constituye “...un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad”<sup>159</sup>.

### 6.5.3. Universalidad

Es uno de los principios más importantes codificados en el derecho internacional durante el siglo XX, la idea central de la Declaración Universal de Derechos Humanos y un aspecto fundamental de todo el sistema de los derechos humanos. La universalidad mejora en gran medida la vida del conjunto de seres humanos en todo el mundo y promueve la igualdad, la dignidad y los derechos.

---

<sup>158</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, “CAPITULO V. CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, en: *Informe Anual 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85.11 febrero 1994, Washington, D.C. Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm#\\_ftnref7](https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm#_ftnref7)

<sup>159</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 017-17-SIN-CC.

La *universalidad* significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humano, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. Debe entenderse que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad. En la práctica, es un instrumento esencial para el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, los diversos mecanismos regionales de derechos humanos y los defensores de los derechos humanos en todo el mundo<sup>160</sup>.

#### 6.5.4. Violencia política contra la mujer en razón de género

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>161</sup>, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém Do Pará”<sup>162</sup>, son las fuentes internacional y regional para la definición de la violencia política contra la mujer en razón de género.

Sobre estas bases, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos formuló la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres<sup>163</sup> y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política<sup>164</sup>. Esta ley establece que:

---

<sup>160</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, *Universalidad, diversidad cultural y derechos culturales*, párr. 1 y 2. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/237/68/PDF/N1823768.pdf?OpenElement>

<sup>161</sup> Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979. Documento disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>162</sup> Adoptada por la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Documento disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>163</sup> Aprobada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en la Sexta Conferencia realizada el 15 de octubre de 2015, en Lima Perú. Documento disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>

<sup>164</sup> Este documento se adoptó por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016. Documento consultable en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

*“Debe entenderse por ‘violencia política contra las mujeres’ cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.*

*La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.”*

La referida Ley Modelo fue un detonante importante regional, que llevó a distintos países de América a presentar iniciativas legislativas con el propósito de incorporaran en su derecho interno disposiciones relacionadas con la violencia política contra la mujer<sup>165</sup>.

---

<sup>165</sup> Para mayor información, se sugiere consultar: Albaine, Laura, *Violencia contra las mujeres en política en América Latina: mapeo legislativo y proyectos parlamentarios*. ONU Mujeres, Organización de los Estados Americanos/Comisión Interamericana de Mujeres, 2020. Documento disponible en: [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/10/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20politica%20en%20A\\_Amy%20Rosa%20Esther%20Rice-comprimido%20%281%29.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/10/Violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20politica%20en%20A_Amy%20Rosa%20Esther%20Rice-comprimido%20%281%29.pdf)

# Anexo II



### Tratados internacionales y documentos de DDHH y político-electorales

- Aproximación a una ruta pedagógica, preventiva e institucional para la atención de la violencia contra mujeres en política en razón de género<sup>166</sup>.
- Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género<sup>167</sup>.
- Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>168</sup>.
- Cuaderno / Buenas prácticas para incorporar perspectiva género en las sentencias<sup>169</sup>.
- Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género<sup>170</sup>.
- Enfoque de género en la actuación letrada. Guía práctica para la abogacía<sup>171</sup>.
- Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política<sup>172</sup>.
- Gender and judging at the International Criminal Court: Lessons from 'feminist judgment projects'<sup>173</sup>.
- Gender stereotyping and the judiciary: A workshop guide<sup>174</sup>.

---

<sup>166</sup> Consejo Nacional Electoral, Colombia, 2020, en <https://www.cne.gov.co/images/cartillas-cne/vcmp.pdf>.

<sup>167</sup> Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de la República de Colombia, 2011, en [https://www.salapenatribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/criterios\\_de\\_equidad\\_para\\_una\\_administracin\\_de\\_justicia\\_con\\_perspectiva\\_de\\_genero.pdf](https://www.salapenatribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/criterios_de_equidad_para_una_administracin_de_justicia_con_perspectiva_de_genero.pdf)

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, en <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>

<sup>169</sup> Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial de Chile, en [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP\\_30052019\\_HR1.1.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf).

<sup>170</sup> Centro de Investigación y Docencia Económica, Consejo de la Judicatura Federal, 2014, en [https://www.academia.edu/45492529/Cuaderno\\_de\\_buenas\\_pr%C3%A1cticas\\_para\\_juzgar\\_con\\_perspectiva\\_de\\_g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/45492529/Cuaderno_de_buenas_pr%C3%A1cticas_para_juzgar_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero).

<sup>171</sup> Fundación Abogacía Española, España, 2017, en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf>.

<sup>172</sup> Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres, 2020, en <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/08/estandares-de-proteccion-de-derechos-humanos-de-las-mujeres>.

<sup>173</sup> Cambridge University Press, 2020, en <https://www.cambridge.org/core/journals/leiden-journal-of-international-law/article/abs/gender-and-judging-at-the-international-criminal-court-lessons-from-feminist-judgment-projects/3EEC0909D4F60045B7734DB125C42F0D>.

<sup>174</sup> Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2020, en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/GenderStereotyping\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/GenderStereotyping_EN.pdf).

- o Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género<sup>175</sup>.
- o Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres<sup>176</sup>.
- o Guía para administración de justicia con perspectiva de género<sup>177</sup>.
- o Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres<sup>178</sup>.
- o Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF<sup>179</sup>.
- o Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”<sup>180</sup>.
- o Guía práctica contra la violencia doméstica y de género<sup>181</sup>.
- o Herramienta jurisprudencia de género de las Altas Cortes<sup>182</sup>.
- o Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias<sup>183</sup>.

---

<sup>175</sup> Consejo General del Poder Judicial, España, 2013, en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-violencia-de-genero--2013->.

<sup>176</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, en [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/index.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html).

<sup>177</sup> Consejo de la Judicatura, Ecuador, 2018, en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%202018genero.pdf>.

<sup>178</sup> Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay, Uruguay, 2020, en <https://www.gub.uy/sites/gubuy/files/inline-files/Gu%C3%ADa%20para%20el%20Poder%20Judicial.pdf>.

<sup>179</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2020, en [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Gu%C3%ADa%20para%20el%20uso%20de%20lenguaje%20y%20comunicacion%20incluyente.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gu%C3%ADa%20para%20el%20uso%20de%20lenguaje%20y%20comunicacion%20incluyente.pdf).

<sup>180</sup> XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Colombia, 2015, en <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/915-guia-para-la-aplicacion-sistemica-e-informatica-del-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>.

<sup>181</sup> Consejo General del Poder Judicial, España, 2005, en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-practica-contrala-violencia-domestica-y-de-genero--2005->.

<sup>182</sup> Rama Judicial; Consejo Superior de la Judicatura, Colombia, 2020, en <https://lector.ramajudicial.gov.co/SIBD/VIDEOTECA/Publicaciones/00000000/51813/index.html>.

<sup>183</sup> Consejo de la Judicatura, Ecuador, 2017, en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/HERRAMIENTA-genero.pdf>.

- Herramienta para la incorporación de los derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer<sup>184</sup>.
- Hoja de ruta para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género<sup>185</sup>.
- Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política<sup>186</sup>.
- Lineamientos de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual, para la rama judicial<sup>187</sup>.
- Lista de verificación / Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias<sup>188</sup>.
- Manual para juzgar con perspectiva de género<sup>189</sup>.
- Manual para la igualdad<sup>190</sup>.
- Manual para una impartición Interseccional de justicia con Perspectiva de género<sup>191</sup>.
- Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia<sup>192</sup>.

---

<sup>184</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, ONU, Guatemala, 2015, en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta\\_DHVSG\\_alta.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf).

<sup>185</sup> Consejo de la Judicatura, Ecuador, 2022, en [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/ec/pnud\\_Ec-hoja-de-ruta-acceso-a-justicia-violencia-genero-marzo-2022-apoyo-ciclo-electoral.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/ec/pnud_Ec-hoja-de-ruta-acceso-a-justicia-violencia-genero-marzo-2022-apoyo-ciclo-electoral.pdf).

<sup>186</sup> Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, OAS-ONU, 2017, en <http://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>.

<sup>187</sup> Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (CNGRJ); Organización Internacional para las Migraciones (OIM) - Misión en Colombia, Colombia, 2015, en <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/1294/COL-OIM0506.pdf?sequence=2>.

<sup>188</sup> Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Colombia, 2018, en <https://lector.ramajudicial.gov.co/SIBD/VIDEOTECA/Publicaciones/00000000/2766//index.html>.

<sup>189</sup> ONU Mujeres y Cooperación Suiza en Bolivia, Bolivia, 2019, en <https://obs.organojudicial.gob.bo/assets/archivos/publicacion/0d0f8e4eb96a179bf44a3e779ebeb23a.pdf>.

<sup>190</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, en [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/68c5638a79ef6fe.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68c5638a79ef6fe.pdf).

<sup>191</sup> Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, México, 2018, en <https://es.scribd.com/document/504054262/Manual-Para-Una-Imparticion-Interseccional-de-Justicia-Con-Perspectiva-de-Genero>.

<sup>192</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, en

- o Metodología para el análisis de decisiones jurisdiccionales desde la Perspectiva de género<sup>193</sup>.
- o Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias<sup>194</sup>.
- o Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)<sup>195</sup>.
- o Políticas de igualdad de género del Poder Judicial de Costa Rica<sup>196</sup>.
- o Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio y frente a todas las formas de acoso y violencia en la Carrera Judicial<sup>197</sup>.
- o Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional<sup>198</sup>.
- o Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas<sup>199</sup>.
- o Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>200</sup>.

---

[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia\\_DIGITAL%20FINAL.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf).

<sup>193</sup> EQUIS justicia para mujeres, México, 2017, en <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Metodologia.pdf>.

<sup>194</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia Cumbre Judicial Iberoamericana, 2015, en <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/otrasPublicaciones/Modelo%20de%20Incorporaci%C3%B3n%20de%20la%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20en%20las%20Sentencias%20.pdf>.

<sup>195</sup> Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos para América Central, ONU, en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

<sup>196</sup> Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial de Costa Rica, 2013, en [https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/Politica\\_igualdad\\_genero.pdf](https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/Politica_igualdad_genero.pdf).

<sup>197</sup> Comisión de Igualdad, Consejo General del Poder Judicial, España, 2016, en <https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Comunidad%20Valenciana/PROTOCOLOS,%20CONVENIOS%20E%20INSTRUCCIONES/FICHEROS/20160311%20Protocolo%20frente%20al%20acoso%20en%20la%20Carrera%20Judicial.pdf>.

<sup>198</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional, Bolivia, 2021, en <https://obs.organojudicial.gob.bo/assets/archivos/publicacion/0fdb096bf6f03df8c64025493d6b53dd.pdf>.

<sup>199</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016, en [http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/19ALCc\\_Protocolo\\_Iberoamericano.pdf](http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/19ALCc_Protocolo_Iberoamericano.pdf).

<sup>200</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

- Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>201</sup>.
- Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>202</sup>.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad<sup>203</sup>.

---

<sup>201</sup> Comité de Género del Órgano Judicial de Bolivia, 2017, en <<https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/03/Protocolo-de-Genero.pdf>>.

<sup>202</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2019, en [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/Protocolo\\_Atenci%C3%B3n\\_Violencia\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf).

<sup>203</sup> Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.